



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 364

Bogotá, D. C., lunes 13 de junio de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2003 SENADO, 270 DE 2004 CAMARA

por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2005

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Cámara de Representantes

Honorable Representante:

Nos ha correspondido el honor de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 16 de 2003 Senado, 270 de 2004 Cámara, *por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones.*

I. Antecedentes del proyecto

Se han presentado 14 iniciativas legislativas para la creación de una ley orgánica de ordenamiento territorial y cabe resaltar que este proyecto de LOOT es el que ha logrado llegar más lejos al ser aprobado en el Senado y pasar a surtir el trámite respectivo a la honorable Cámara de Representantes.

El actual proyecto de ley de LOOT es el resultado del trabajo de análisis de las inconveniencias del último proyecto de ley de LOOT 041 de 2001 Senado. Para ello, se reunieron la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República y mediante Decreto 2865 del 9 de noviembre de 2002, se creó una Comisión intersectorial conformada por los delegados de los Ministerios del Interior (hoy Ministerio del Interior y Justicia), Hacienda y Crédito Público, Desarrollo, Medio Ambiente (estos dos últimos fusionados en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, y del Director Nacional de Planeación.

Este proyecto de ley presentado por el Gobierno en cabeza del señor ex Ministro del Interior y Justicia doctor Fernando Londoño Hoyos

como “Ley de Mínimos” se caracteriza por su corta extensión de 26 artículos y su vocación para consignar criterios generales en materia de ordenamiento territorial.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de **ley orgánica** y para el trámite se deben observar los mandatos contenidos en los artículos 151 y 288 de la Constitución Política; así como lo señalado en los artículos 119 (mayoría absoluta), y 204 a 206 (especialidades del trámite legislativo para la expedición de leyes orgánicas) de la Ley 5ª de 1992.

En el debate de la Comisión el proyecto tuvo 4 proposiciones que fueron aprobadas en referencia a los artículos:

- **Proposición número 76 del Senador Andrés González.** Adiciónese el artículo 1º con la siguiente expresión final: “(...) y establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con el fin de promover el desarrollo armónico de la Nación”.

- **Proposición número 77 de honorables Senadores Andrés González Díaz, Antonio Navarro Wolff y Mauricio Pimiento.** Adiciónese el artículo 17 con el siguiente inciso: “El Distrito Capital de Bogotá, D. C., el departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales aprobado por las corporaciones de las respectivas entidades territoriales

- **Proposición número 78 del Senador Andrés González.** El inciso 3º del artículo 18 quedará así: “Los fondos de inversión de la Nación darán prioridad en la asignación de recursos a la financiación de proyectos estratégicos de interés nacional o regional a las entidades territoriales asociadas que desarrollen e integren los elementos señalados en el presente capítulo”.

- **Proposición número 79 del Senador Carlos Holguín Sardi**
Artículo 21. Criterios para la descentralización de competencias y recursos. Los procesos de asignación de competencias, por parte de la Nación a los entes territoriales o a sus asociaciones, deberán tener

en cuenta además de los criterios establecidos en los artículos 288, 302 y 320 de la Constitución Política:

a) La Nación tendrá a su cargo todas las funciones relacionadas con el ejercicio y defensa de la soberanía nacional, las relaciones internacionales, la defensa, la seguridad, la justicia, la dirección de la economía, normalizará y regulará la prestación de servicios a cargo de los departamentos y municipios; también le corresponde el desarrollo de la alta infraestructura, vías, telecomunicaciones, energía y puertos, el cual podrá ser delegado o concesionado en terceros;

b) Los departamentos tendrán a su cargo las funciones relacionadas con la utilización y cuidado del medio ambiente y el desarrollo de obras de interés regional como hospitales, universidades, acueducto distritos de riego y supervisarán y controlarán la prestación de los servicios a cargo de los municipios;

c) Los municipios prestarán los servicios básicos a las personas tales como los de educación, salud, vivienda, saneamiento ambiental, seguridad y tránsito local y la infraestructura básica local.

En todo caso la competencia residual corresponderá a la Nación.

Todos los recursos que en la actualidad destina el Gobierno Nacional a cofinanciar entidades territoriales les seguirán siendo transferidos a ellos en pesos constantes durante el plazo que determine la ley y hasta cuando las entidades territoriales generen con rentas propias recursos para sustituir la cofinanciación.

Las asambleas departamentales podrán establecer dentro de su territorio sobretasas a los impuestos nacionales o departamentales en los términos y hasta los límites que determine la ley.

En el segundo debate se presentaron modificaciones a los artículos 2º, 6º y 14, 18 y 21 a iniciativa de la Comisión de Ponentes que consideró conveniente introducirlas al proyecto LOOT, sin que las mismas implicaran un cambio sustancial de la iniciativa.

II. Proyecto de ley LOOT

A. Contenido

1. Título I. Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto de la ley.

Artículo 2º. Principios y fines del ordenamiento territorial.

2. Título II. Marco institucional

Capítulo I. Organización institucional.

Artículo 3º. Comisión de Ordenamiento Territorial, COT.

Artículo 4º. Conformación de la COT.

Artículo 5º. Funciones de la COT.

Artículo 6º. Secretaría Técnica.

Capítulo II. Entidad territorial indígena.

Artículo 7º. Definición.

Artículo 8º. Naturaleza y régimen.

Artículo 9º. Requisitos de conformación.

Artículo 10. Procedimiento para la conformación y delimitación de las entidades territoriales indígenas.

Artículo 11. Gobierno y competencias de las entidades territoriales indígenas.

Artículo 12. Planes de vida de las entidades territoriales indígenas.

Artículo 13. Finanzas públicas territoriales indígenas.

Capítulo III. Esquema asociativo de entidades territoriales.

Artículo 14. Objeto.

Artículo 15. Conformación de asociaciones de entidades territoriales.

Artículo 16. Asociaciones de departamentos.

Artículo 17. Organización y funcionamiento.

Artículo 18. Contratos o convenios plan.

Artículo 19. Delegación.

Capítulo IV. Política legislativa para la modernización de los municipios y los departamentos.

Artículo 20. Objetivos generales de la legislación departamental.

Artículo 21. Criterios para la descentralización de competencias y recursos.

Artículo 22. Diversificación y modernización del régimen departamental.

Artículo 23. Diversificación de los regímenes municipales por categorías.

Artículo 24. Del régimen fiscal especial para las áreas metropolitanas.

3. Título III. Disposiciones finales

Artículo 25. Desarrollo y armonización de la legislación territorial.

Artículo 26. Vigencia y derogatorias.

B. Caracterización

Dentro del informe de ponencia presentado en el debate en Senado, los Senadores Ponentes establecieron como características importantes para resaltar del proyecto las siguientes:

• **LOOT de mínimos**

Contrario a lo que había ocurrido en otras legislaturas, en esta ocasión se presenta un proyecto de ley orgánica que se caracteriza por su corta extensión, privilegiando los temas sustanciales del ordenamiento territorial que son materia de la LOOT y que pueden ser desarrollados en la actualidad atendiendo a la situación de las administraciones territoriales y nacional, dejando de lado la multiplicación de entidades territoriales que caracterizaba a propuestas anteriores. En este sentido, el proyecto de LOOT está centrado en regular los aspectos más importantes de las actuales entidades territoriales y abre la posibilidad para crear otras entidades por decisión libre y espontánea de las que existen actualmente.

El proyecto LOOT deja en manos del legislador ordinario el desarrollo de múltiples aspectos del ordenamiento territorial, fortaleciendo la idea de que el ordenamiento territorial, más que un asunto de la ley orgánica, es un proceso que se decanta con el paso del tiempo y que debe tener la flexibilidad suficiente para que le permita adaptarse a las situaciones cambiantes del país, que en últimas afectan directamente la organización del territorio.

De igual forma, y atendiendo a su estructura de ley de mínimos, el proyecto de LOOT que se estudia, se concentra en consignar criterios generales en materia de ordenamiento territorial, a la vez que abre puertas que habían sido planteadas por la Constitución Política de 1991, pero que no habían podido ser utilizadas por falta de desarrollo legal. En este sentido, es el legislador el llamado a desarrollar, a través del tiempo, y atendiendo a situaciones específicas y coyunturales, el sistema de ordenamiento territorial en Colombia.

• **Profundización de la descentralización**

Durante muchos años, el tema de la organización territorial ha sido planteado como un asunto de asignación de funciones y competencias a las entidades territoriales, para que sean estas las que, en el marco de la Constitución y la ley, decidan cómo planificar su propio desarrollo y puedan tomar las decisiones que las conduzcan en ese sendero. El proyecto de LOOT que se presenta intenta dar un paso más en esa dirección al dejar en sus manos la decisión libre y voluntaria de asociarse para, en un momento determinado, conformar nuevas entidades territoriales, y por esta vía asumir competencias que hoy están en cabeza del nivel central. Obviamente, atendiendo a una reiterada demanda en esta materia por parte de las entidades territoriales, las competencias deben venir acompañadas de los recursos necesarios para darles cumplimiento.

• **Un régimen voluntario y no impositivo**

Otro de los grandes problemas que ha caracterizado el asunto del ordenamiento territorial es el tema de las diferencias entre las entidades

territoriales existentes y la inviabilidad de plantear regímenes legales generales a entidades con particularidades especiales. En este sentido, es lugar común señalar que el proceso de ordenamiento territorial funciona de manera diferente en la costa atlántica o pacífica, en el centro del país, en la Orinoquia o en suroccidente, por solo mencionar un ejemplo. De igual forma ocurre entre los diferentes municipios de un mismo departamento.

Atendiendo a esta situación, y con el objetivo de que sean las mismas entidades territoriales las que decidan cómo, cuándo, dónde, con qué propósitos y bajo qué condiciones se empieza a gestar el proceso de asociación que las pueda llevar a conformar regiones (para el caso de los departamentos) o provincias (para el caso de los municipios); el proyecto de LOOT se esfuerza en ofrecer un marco jurídico amplio y flexible de asociación, como paso previo a la conformación de una nueva entidad territorial. De esta forma, serán las respectivas comunidades las que, atendiendo a sus propias debilidades y fortalezas, decidan si encuentran viable o no iniciar un proceso asociativo que puede o no conducir a una “regionalización” o “provincialización”.

• Flexibilidad

Otra característica para destacar de la LOOT es su flexibilidad, entendida como la capacidad de cobijar diversos escenarios posibles de organización territorial, partiendo de la base del respeto por la libre voluntad de las entidades territoriales involucradas. De esta forma se logra que sean estas las que decidan cómo se acomodan mejor frente a la problemática que enfrentan, a la vez que exploran sus ventajas comparativas y debilidades manifiestas, frente eventuales “socios” en la tarea de hacer posible el desarrollo territorial. En términos de la exposición de motivos: “(...) La ley orgánica plantea entonces escenarios flexibles que promueven el mejoramiento en la capacidad de gestión de las entidades territoriales, evitando la duplicidad de tareas y los esfuerzos aislados de territorios muy próximos en sus condiciones, generando economías de escala que facilitan menores costos y mayores niveles de ahorro a sus presupuestos y recalcando también los afanes de eficiencia y de racionalidad en el gasto como parte del concepto de buen Gobierno(...)”.

De igual forma, se abre la puerta para desarrollar los artículos 302 y 320 de la Constitución Política, que habían permanecido en el más profundo “sueño constitucional” sin que hasta ahora hayan sido desarrollados. El artículo 320 prevé la categorización especial de algunos municipios, de acuerdo con aspectos particulares de tales poblaciones. A su turno, el artículo 302 faculta al legislador para expedir regímenes especiales de gestión administrativa y fiscal para determinados departamentos que, atendiendo a sus características particulares, requieran tratamientos diferenciados.

• Mínimo impacto presupuestal

Atendiendo a la dura situación económica por la cual atraviesan las arcas del Estado, tanto a nivel nacional como en el orden departamental, municipal y distrital; cualquier diseño institucional encaminado a contribuir en el desarrollo territorial, debe tener como virtud la no generación de mayores erogaciones al erario público. En este sentido, el proyecto de LOOT tiene la ventaja de que procura diseñar nuevas estructuras que faciliten la administración, sin que sea necesario realizar nuevos gastos y por el contrario, procura potencializar al máximo las estructuras administrativas que actualmente existen en los diversos entes territoriales. En este sentido, se puede incluso prever la reducción de gastos por cuenta del aprovechamiento de las economías de escala y la maximización de las infraestructuras existentes. La LOOT que se estudia abre la puerta para que, si así lo consideran pertinente las entidades territoriales asociadas, conformen una nueva entidad territorial (región - provincia) suprimiendo las estructuras administrativas que no sean necesarias para su buen comportamiento.

En lo que hace al diseño institucional, el proyecto LOOT intenta desarrollar los mandatos constitucionales relacionados con la Comisión de Ordenamiento Constitucional, sin que la misma implique nuevos gastos para el maltrecho presupuesto nacional.

• Fortalecer las entidades territoriales existentes

El proyecto LOOT parte del supuesto fundamental de que es necesario fortalecer las entidades territoriales existentes para que, a partir de ellas, sea posible dar el paso hacia la conformación de nuevas entidades. En este sentido, se pretende por ejemplo que el Departamento sea verdaderamente el nivel intermedio de Gobierno que gestione las necesidades de los municipios que lo conforman, ante el Estado central. De esta forma, a la vez que se respetan y reconocen las entidades territoriales existentes, se fortalece el sistema de ordenamiento territorial.

III. Consideraciones

A. El ordenamiento territorial en Colombia

A partir de la Constitución Política de 1991 se asumió seriamente un debate en torno al ordenamiento territorial, al tenor de las disposiciones constitucionales referentes al ordenamiento territorial.

Artículo 1º. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de **República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**”.

Artículo 288. La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá las competencias entre la nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

La COT ha adoptado una definición de ordenamiento territorial en los siguientes términos: “Un conjunto de acciones concertadas emprendidas por la Nación y las entidades territoriales, para orientar la transformación, ocupación y utilización de los espacios geográficos, buscando su desarrollo socio económico y teniendo en cuenta las necesidades e intereses de la población, las potencialidades del territorio y la armonía con el medio ambiente”.

De ello, se puede interpretar y deducir las funciones primordiales en la vida de un Estado, cumplidos por el establecimiento de una organización territorial, de una parte, la adopción de una política pública armonizada con la organización político-administrativa de la Nación y la Constitución y de otra parte, permite una adecuada proyección espacial de políticas económicas, sociales, culturales, ambientales del Estado.

El territorio como uno de los elementos del Estado representa el espacio geográfico donde se tejen todas las relaciones de la vida estatal, por esta razón, términos como desarrollo económico, bienestar social, protección del medio ambiente van ligados al compromiso estatal en la adopción de serias políticas de ordenamiento territorial.

Dentro del marco legal del ordenamiento territorial existen también normas como:

- Ley Orgánica del Plan de Desarrollo - 152.
- Ley que crea el Ministerio del Medio Ambiente y desarrolla el Sistema Nacional Ambiental: Ley 99.
- Ley 388 de reforma a la Ley 9ª.
- Ley 60 de 1993, de competencias y recursos.
- Ley 128 de 1994, de áreas metropolitanas.
- Ley 142 de 1994, de servicios públicos.
- Ley 136 de 1994, de modernización de los municipios.

B. La expedición de una Ley Orgánica

El proyecto de ordenamiento territorial que actualmente se encuentra en estudio ha tenido una gran discusión dentro del Congreso. Fue aprobado por el Senado y por un período de más de 24 meses de trámite se han programado diferentes actividades como foros, audiencias, discusiones; con el fin de buscar la participación activa de toda la población colombiana en un tema tan decisivo como la organización territorial.

Es así, como hemos alimentado esta ponencia con las opiniones y conceptos de las organizaciones civiles de toda índole gremiales, ambientales, sociales, territoriales; la Academia, los departamentos y su Federación, la Confederación de Gobernadores, los municipios y su federación.

De esta manera, la necesidad de expedición de una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, nos refiere a realizar un imperativo análisis sobre la eficacia del modelo político y administrativo previsto por la propia Constitución Nacional.

Después de 14 años de vigencia de la Constitución Nacional la pregunta obligada es: *¿Por qué no se ha logrado aprobar una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial?*

Respondiendo concretamente a la pregunta, podemos decir, que no ha existido un verdadero consenso con respecto a temas neurálgicos del ordenamiento como la gestión de las autoridades político-administrativas, el manejo de la descentralización, la real autonomía de las entidades territoriales, una concepción de desarrollo en torno a la integración territorial y poblacional, la protección a los recursos naturales y la distribución de regalías.

De otro lado, no podemos organizar territorialmente el país, si los recursos con los que se pretende tal gestión, están siendo mal distribuidos y por ejemplo, las transferencias cada día más crecientes se han convertido según el Gobierno Nacional, en el mayor porcentaje de déficit fiscal para el Estado. Lo que corrobora que el adelgazamiento de la nación derivado de una mayor descentralización y del esquema de transferencias, no se ha dado en realidad.

Los gobiernos e instituciones locales pasan normalmente seis de 36 meses (48 a partir de 2004) dedicados a elaborar un Plan de Desarrollo que se vuelve un objetivo en sí y que en la mayoría de los casos resulta ser un documento poco aplicable e incluso alejado de la realidad territorial. Valdría la pena hacer el ejercicio de valorar los costos económicos y en tiempo que han implicado para Colombia los planes de desarrollo, incluidos los nacionales, en los diez años de la Ley 152. **La planeación en Colombia no puede seguir siendo un instrumento-objetivo.** Debe volverse lo que en realidad es: Una técnica que utilizada de manera inteligente y no como una camisa de fuerza puede ayudar a conducir las acciones para el logro de los objetivos del desarrollo. Una de las tantas herramientas que permite ejercer de manera apropiada la acción de gobernar.

Los departamentos reclaman la definición de su papel en la estructura del país, de acuerdo con las competencias que debe contemplar la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Los municipios por su lado, se quejan de la asignación de muchas responsabilidades sin contar con los recursos siquiera necesarios para atenderlas.

A propósito, el manejo de las regalías en Colombia ha sido vergonzoso, la misma Constitución reconoció la contraprestación económica por la explotación de los recursos no renovables, luego con la expedición de las Leyes 141 de 1994 y la 756 de 2002 la reglamentación a las regalías y a la ejecución de recursos fueron en contravía de la distribución equitativa de unos recursos importantes que se requieren para respaldar la ejecución de las competencias de las entidades territoriales.

Las hondas diferencias en el desarrollo y crecimiento de los departamentos requieren una revisión sobre la planificación del país, sobre la distribución de los recursos, sobre las facultades y responsabilidades tributarias de las entidades territoriales, de lo que debería ocuparse la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, por su carácter de norma especial e integrante de las especificaciones hechas por la Constitución sobre su contenido.

Colombia debe pasar, sobre todo en los territorios de baja gobernabilidad, del discurso planificador a la realidad que significa gobernar el territorio. Esto quiere decir que se debe permitir a las comunidades locales y regionales, que hacen posible un territorio, contar con el mínimo necesario para su existencia (necesidades básicas satisfechas), que puedan contar con la posibilidad de generar ingresos (empleo y patrimonio productivo), que puedan disfrutar de condiciones de calidad de vida (medio ambiente sano, posibilidades de disfrute) y que puedan contar con seguridad contra las diferentes amenazas que pesan sobre el territorio (naturales o antrópicas). **Es necesario pasar de la imaginación de las situaciones ideales que permite la planificación, a la acción reflexiva del Gobierno.** ¿Cuál es la razón de ser del Estado, sino la de construir las condiciones de estabilidad y a través de la acción de Gobierno, liderar el logro de estos objetivos del desarrollo para las comunidades de la vida real?

El trabajo que requiere construir una verdadera Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, consiste en repensar el país desde otro enfoque del manejo del territorio que proyectará una mayor equidad entre las entidades territoriales, unas autoridades más eficientes y cercanas a su comunidad.

En el país, el tema de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial ha generado una convocatoria para la conformación de la región en diferentes puntos nacionales, como ciudad región centro promovida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., región del Eje Cafetero, región sur, no solo como mecanismo administrativo y de planificación sino como modelo de organización política, ejemplos como estos que deben ser recogidos por el proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, para reflejar el sentir nacional. La definición de región, sus alcances, competencias, recursos y metas deben estar incluidos en este proyecto.

Al igual que, la iniciativa y real conformación de regiones, debe pasar por el examen que hemos escuchado en los diferentes eventos de ordenamiento donde ha participado la población: La distribución natural del territorio respetando la integración originada por los recursos naturales, como por ejemplo, las cuencas hidrográficas. En síntesis, que se identifique al pueblo con su territorio y generen comunidades similares que orienten su planificación y desarrollo en el mismo sentido.

Colombia es un país diverso en cuanto a su población, en ella encontramos sectores muy importantes y de singulares características culturales como los pueblos indígenas, las negritudes entre otros. Por ello, resulta confuso que el proyecto desarrolle el tema de la ETIS, pero dejando de lado el resto de la población, originando así, una desigualdad con respecto a los otros sectores de población colombiana.

La manera como se aborda el tema es básicamente teórico, porque solo en la medida en que la organización territorial sea definida, se les podrá proteger los derechos contemplados por la Constitución a todos los grupos de población en Colombia.

En consecuencia, consideramos que este proyecto de ley no satisface las expectativas del país con respecto a organización territorial. Por consiguiente, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial debe comprometerse con los cambios que necesita el país, asumiendo responsablemente la inclusión de todos los temas ordenados por la Constitución y que necesitan ser reglamentados por una ley con este carácter.

IV. Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables Representantes **archivar** el Proyecto de ley número 16 de 2003 Senado, 270 de 2004 Cámara, *por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones.*

Nancy Patricia Gutiérrez, Coordinadora Ponente; Oscar Arboleda Palacio, Coordinador Ponente; Oscar Fernando Bravo, Luis Fernando Velasco, Lorenzo Almendra Velasco, Carlos Arturo Piedrahíta, Adalberto Jaimés Ochoa, Jesús Ignacio García, Oscar López, Tony Jozame Amar, Jorge Luis Caballero Caballero, Ponentes.

Constancia

Una de las motivaciones más relevantes para solicitar el archivo del proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, es el que tiene que ver con las ETIS. Este tema en especial presenta varios factores que serían negativos, al no lograrse una concertación entre las comunidades indígenas, campesinas, negras y centros urbanos, lo que desencadenaría en un enfrentamiento étnico y no en la armonización de las mismas, caso específico del departamento del Cauca.

La falta de una verdadera y profunda divulgación del proyecto ha llevado que se presenten en diversas zonas del país, tergiversaciones del mismo, lo que resulta venenoso y perjudicial, razón por la cual antes de llevar a la honorable Cámara la discusión de una ponencia, es preciso realizar audiencias públicas en aquellos departamentos donde comparten territorios las comunidades indígenas, campesinas y negras, para poder así redactar un texto que satisfaga las necesidades de los sujetos protagónicos de un ordenamiento territorial.

Luis Fernando Velasco Chaves,
Representante a la Cámara.

* * *

Constancia

Expreso mi desacuerdo con la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 16 de 2003 Senado, 270 de 2004 Cámara, *por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones*, con proposición de archivo, por las siguientes razones:

No es serio que un tema de tanta trascendencia como lo es el ordenamiento territorial que se consagró constitucionalmente desde 1991, no logre avanzar en el Congreso, tanto en contenidos como en debates y siempre termine archivándose toda iniciativa que en este sentido surja frustrándose continuamente la expedición de la respectiva ley orgánica.

No es serio que después de catorce (14) años y más de siete (7) intentos de proyectos de ley orgánica de ordenamiento territorial que han terminado igualmente archivados, se siga justificando que no es conveniente su trámite por falta de socialización o divulgación del proyecto, o porque se está en época preelectoral, o porque no se ha logrado concertación con las comunidades, o porque su expedición puede conducir a una guerra, cuando por ejemplo, los pueblos indígenas venimos debatiendo y concertando entre autoridades tradicionales, entre organizaciones indígenas, con comunidades afrodescendientes y campesinas sobre los diversos proyectos de ley que se han tramitado; cuando se han celebrado audiencias públicas en diferentes sectores sociales y lugares de Colombia; cuando hasta la sociedad geográfica de Colombia ha señalado las fallas del proyecto que en el Congreso y en debate tenemos la responsabilidad de corregir si fuere del caso.

Decisiones de esta naturaleza frustran al pueblo colombiano y a la institucionalidad que mira con impotencia que se le pretende seguir negando eternamente el derecho al desarrollo y proyección de unas entidades territoriales acordes con la realidad colombiana.

Taita: Lorenzo Almendra Velasco,
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2005

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 151 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2005

Doctor

SANTIAGO CASTRO GOMEZ

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

De conformidad con el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 151 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social*, de autoría de los honorables Congresistas *Humberto Builes Correa, Omar Flórez Vélez y Etanislao Ortiz*; teniendo en cuenta el texto aprobado en la Comisión Tercera Constitucional el pasado 16 de diciembre de 2004 el cual es el siguiente:

Por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

Artículo 1º. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 546 de 1999, que quedará así:

Artículo 29. Destinación de subsidios a la vivienda de interés social subsidiable. *De conformidad con el artículo 51 y numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política, se asignará de los recursos del presupuesto nacional una suma anual equivalente a doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000.00) expresados en UVR, con el fin de destinarlos al otorgamiento de subsidios para la Vivienda de Interés Social, VIS, subsidiable. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recortes presupuestales.*

Para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política de Colombia las entidades del Estado o de carácter mixto, que promuevan, financien, subsidien o ejecuten planes de vivienda de interés social subsidiable, directa o indirectamente diseñarán y ejecutarán programas de vivienda urbana y rural. Dichos programas se realizarán en distintas modalidades en los términos de la Ley 3ª de 1991.

Parágrafo 1º. *El Gobierno Nacional destinará anualmente el treinta por ciento (30%) de los recursos presupuestales apropiados para el subsidio a la Vivienda de Interés Social, VIS, para atender la demanda de la población rural. Al final de cada semestre si no se hubiere colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana.*

Parágrafo 2º. *Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la población minusválida. Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras*

arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. *Facúltase al Gobierno para reglamentar dentro de los criterios de proyección, corrección y ejecución, quienes pueden prestar asesorías a las entidades públicas y usuarios de vivienda social, los perfiles y requisitos a cumplir para el registro de inscripciones y ante qué entidad se hará.*

Artículo 3º. *La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

En la exposición de motivos para primer debate se dijo lo siguiente: “Tal como lo señalan los autores de la iniciativa, con la expedición de la Ley 546 de 1999 se dio un paso más en el objetivo de dar vivienda digna a todos los colombianos y en este sentido materializar uno de los derechos previstos en nuestra Constitución Política. La norma, además de estructurar todo el sistema sobre el cual descansa la financiación de vivienda en Colombia, previó disposiciones específicas referentes a la vivienda de interés social, esto es, aquella destinada a beneficiar a los colombianos con menores ingresos.

En su artículo 29 la Ley 546 de 1999 dispone que durante un plazo máximo de 5 años, contados a partir de la fecha de su expedición, se destinarán recursos por \$150.000.000.000 de pesos expresados en UVR, al otorgamiento de subsidios para vivienda de interés social. (...) Asimismo, continua el texto: (...) Hasta la fecha, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Banco Agrario, ha dado buena cuenta de los recursos aplicándolos a programas diseñados con el fin de garantizar a miles de colombianos el sueño de tener casa propia.

No obstante lo anterior, como suele ser usual en nuestro medio, las necesidades y carencias de la población superan con creces los recursos disponibles. En este sentido, a pesar del importante esfuerzo que se viene adelantando hasta la fecha, existen aún cerca de 1.500.000 hogares colombianos que no cuentan en la actualidad con vivienda, cifra que refleja la dimensión del esfuerzo económico que aún es necesario realizar con el fin de solucionar su problema de vivienda a las personas que lo necesitan”.

Por tal razón, la suma que se aprobó en el artículo 29 de la Ley 546 de 1999 ha quedado desactualizada por el incremento de la canasta de bienes de vivienda; además dada su temporalidad que vence el 31 de diciembre de 2005, tal como se desprende de la expresión utilizada en el artículo 29 que se proyecta modificar se hace urgente prolongar la vigencia de dicha norma y aumentar su cuantía.

Durante el debate se esgrimieron los siguientes argumentos en defensa del articulado: El honorable Representante **Oscar González Grisales (q.e.p.d.)** expresó: “De todos es conocido y de la opinión pública que como hacia finales de los años 90 del siglo que acaba de terminar, se presentó una gran crisis económica en el país, en esa crisis económica el sistema financiero se vio bastante afectado y el sector de la vivienda, especialmente la financiada con recursos del sistema financiero para vivienda de interés social, créditos que fueron otorgados en una unidad de cuenta denominada Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC. Sobre esto hubo una gran crisis social en todo el país y ustedes y todo el mundo conoce los pronunciamientos que hubo de la Corte Constitucional en su época, toda esta situación llevó a que el Gobierno de entonces tomara cartas en el asunto y de común acuerdo con el Congreso de la República se expidiera la Ley fue la 546 del 99.

Se cambió el Sistema de Unidad de Cuenta para denominarlo en el futuro UVR, Unidad de Valor Real, se pretendió con este sistema hacer que los créditos para financiar vivienda hacia el futuro resultaran menos onerosos que los denominados en UVR, habida cuenta de que el sistema financiero por encima del mismo valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante estableció unos intereses de intermediación bastante altos.

En esta ley se estableció que esa intermediación adicional a la UVR no fuera superior a 11 puntos, pero más importante fue que el Congreso de la República llevó al Gobierno a que en el presupuesto nacional cada año se destinara una cifra no inferior a \$150 mil millones por el término de 5 años, una cifra denominada igualmente en la nueva unidad de cuenta, la UVR, este año se cumplen los 5 años de vigencia de esa norma que obliga a que se incorpore esa cifra al presupuesto anualmente.

Entonces, los honorables Representantes Omar Flórez, Estanislao Ortiz, Senador Humberto Builes presentaron al Congreso un proyecto de ley pretendiendo que esa vigencia que expira este año se abriera, se extendiera de manera indefinida para que en el presupuesto nacional el Gobierno cada año incorpore una cifra que se ha fijado en la suma básica de \$250 mil millones anuales, no sujeta a recortes presupuestales e igualmente denominada en unidades de valor real para mantenerle el poder adquisitivo y también en esta propuesta, en este proyecto los ponentes hemos querido sugerirle a la comisión para este primer debate que de esos recursos al menos un 30% sean destinados a la vivienda rural, dejando el 70% para la vivienda urbana y se establecen igualmente unos términos en el sentido de que si después de un semestre o de cada semestre no han sido aplicados los recursos de vivienda de interés rural en su totalidad sean destinados a vivienda urbana, en razón a que de acuerdo al Ministerio de Vivienda la presión de la demanda por vivienda urbana es cada vez más creciente.

También se tiene en cuenta que parte de las unidades de solución de vivienda que ofrezcan los diferentes oferentes de proyectos de vivienda contemplen la construcción de viviendas para discapacitados y se le da prioridad a la vivienda que va destinada a la demanda de los estratos socioeconómicos 1 y 2. Entonces, básicamente lo que quiere este proyecto es, en resumen, eliminar el término de vigencia de la incorporación de la cifra en el presupuesto nacional, abrirlo y dejarlo de manera indefinida, establecer una cifra básica de \$250 mil millones en UVR hacia el futuro y que se le dé prioridad a los estratos 1 y 2 y también se tengan en cuenta a los discapacitados”.

Por su parte el honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés expresó:

Señor Presidente, este proyecto de ley tiene que servir para algo más de fondo, no solamente quitar la limitación de los 5 años, incrementar el valor a 250 mil millones, si no también para llamar la atención a las entidades del sector financiero que son prácticamente los que determinan en Colombia el subsidio de vivienda. El subsidio de vivienda no lo determina el Ministerio de Vivienda, lo determinan las entidades financieras que dan el crédito para completar el valor total de la vivienda y le voy a decir por qué.

Durante este año colaboré en la mediación de la demanda de subsidios de vivienda de interés social que el Ministerio del Ambiente asigna, mediante un trabajo mancomunado con las Cajas de Compensación Familiar, a familias de estratos 1 y 2, con menos de 2 salarios mínimos, algunos independientes y algunos obviamente desempleados, como lo dice el parágrafo del artículo 29. Pero aquí surge un problema las entidades financieras cobran cuarenta mil pesos por la visita domiciliaria para determinar la viabilidad del crédito, pero en la mayoría de los casos, por no decir todos, no se le visita, a pesar de que se les cobra, a cada uno, 40 mil pesos por cada visita.

En este proyecto de ley debemos incorporar un parágrafo, un artículo que tomen a estas entidades financieras y las pongan en cintura, porque ellos no son los que tienen que determinar si el subsidio de vivienda es aprobado o no, porque, así las cosas, los que finalmente aprueban un subsidio de vivienda no son los funcionarios del Ministerio de Vivienda, sino los de las entidades financieras. El Ministerio de Vivienda preaprueba, es decir, saca una carta de preaprobación y dice la persona tal si cumple con los requisitos del crédito, le otorgamos el valor del subsidio de vivienda de 7.518.000.

En otras palabras, preaprueban un subsidio de 7.518.000 pero el banco o la entidad financiera es la que determina si esa persona recibirá o no los 7.518.000 para su vivienda de interés social de estrato 1 y 2. O sea, que en Colombia el Ministerio de Vivienda o el Viceministerio de Vivienda no puede tomar tales determinaciones, sino es una entidad totalmente privada, en la mayoría de los casos, la que determina si este subsidio es otorgado o no a una familia de estrato 1 y 2.

Por eso este proyecto de ley es excelente, pero hay que ponerle un artículo que no sé con la ayuda de todos ustedes podríamos hacerlo para poder ayudar de verdad a la gente de estrato 1 y 2, porque no se le está dando la ayuda necesaria; es decir, si se le dan los 7.518.000 pero si no tienen el crédito de los 8 millones de pesos porque una vivienda de interés social es del valor, para estratos 1 y 2 de 17 ó 18 millones de pesos, o sea, que le faltaría la diferencia entre el subsidio y valor de la vivienda, más un valor que ellos tienen que ahorrar durante 10 meses, que más o menos equivaldría a 1 millón y pico 1.800.000 ó 1.500.000.

Por su parte el Representante Wilson Borja Díaz expresó:

En el mismo sentido, lo que el doctor Salas está planteando aquí, es una salida, hay una preocupación que comparto. Lo que dice el doctor Salas es de una magnitud que todos sabemos que el crecimiento económico ya estancado y preocupante con lo que dicen las cifras hoy de lo que puede ser el año entrante 3%, se da en el sector de la construcción pero en la construcción media y alta, conocemos la cifra, no tenemos porque repetirlas, en cambio el proceso de la vivienda de interés social viene disminuyendo, no obstante todo el esfuerzo de la Viceministra de Vivienda ha sido imposible garantizar que se desarrolle la vivienda de interés social en el país en este Gobierno.

El año pasado, fue del menos 10% y creo que las cifras ya van por el menos 7 y puede terminar más o menos en eso. Esto porque lo que dice el doctor Salas es muy cierto en últimas las Cajas de Compensación dicen que si aprueban el subsidio, todas estas entidades que hoy en día lo hacen porque ya no tenemos ni entidad oficial del Estado que lo haga ustedes saben que se eliminó el Inurbe y entonces son los bancos en últimas los que definen, deciden, si la gente llega a tener acceso al subsidio o no por el problema de si se les suministra o no el crédito.

Pero al lado de eso hay una falencia Oscar y es en lo siguiente. Si tu analizas el proceso de cómo se adjudica el subsidio, como están las responsabilidades de Findeter de todas las entidades, incluyendo lo que hacen las Cajas de Compensación entonces no hay una sola responsabilidad de entidad del Estado que le explique a la gente cómo tiene el acceso, no solamente en el subsidio, si no en los procesos de mejoramiento de vivienda y en los procesos de construcción de vivienda a través de lo que pueden hacer los Alcaldes.

Yo recibí copia de un oficio enviado por una organización en Medellín Compromiso S. A se llama en donde le plantean a la Viceministra que sería interesante lo tengamos en cuenta por lo menos voy a dejar la constancia para que lo tengamos en cuenta en segundo debate si es posible la necesidad de que estas instituciones, que son muchas Cooperativas o personas unilateralmente que han organizado su equipo son los que vienen prestando asesoría, no solamente a los posibles adjudicatarios si no a las mismas Cajas de Compensación, sin embargo, no existe una norma que diga qué requisitos deben tener las instituciones para poder cumplir con ese papel para evitar lo que siempre hemos dicho en el Congreso de las organizaciones piratas de vivienda que terminan haciendo más daño todavía a este proceso.

Por eso yo quiero dejar esta discusión, no voy a presentar la proposición, estoy esperando respuesta de la Viceministra pero que tengamos en cuenta que eso no existe, que no hay la responsabilidad de quien orienta, quién guía tanto a las Cajas de Compensación, tanto a las Alcaldías como a los posibles usuarios de la vivienda de interés social en estos aspectos para que eso pueda quedar reglamentado. Estoy esperando la respuesta de la Viceministra y si no plantearíamos para segundo debate una posibilidad de hacer una reglamentación de estas instituciones.

El Representante Oscar González Grisales (q.e.p.d.) acotó:

Representantes Salas y Borja, muchas gracias por sus aportes a la discusión del proyecto.

La verdad es que sí, los diferentes gobiernos han tenido dificultades en la aplicación de la política de vivienda porque se requiere un aporte importante de sistema financiero y mediando la crisis del sistema expresado en UPAC el sector financiero se ha visto, se ha mostrado bastante esquivo y receloso a otorgar créditos a familias que salgan favorecidas con subsidios de vivienda por parte del Gobierno cuando tienen algunas dudas frente a la capacidad de pago para la recuperación del crédito mediante el servicio de la deuda que debe garantizar el beneficiario.

Aunque yo pienso que se ha ido avanzando de una manera importante así como el doctor Salas expresa algo en el sentido de que tiene experiencia porque ha estado al frente de varios proyectos de vivienda en Bogotá, D. C., yo igualmente tengo en Caldas tengo con los amigos del movimiento político que orienta el Senador Barco importante experiencia en la aplicación de este sistema de vivienda de interés social con los subsidios del Gobierno y las experiencias son ampliamente positivas, pero acepto igualmente las observaciones y yo pienso que sí es importante adicionarle a la propuesta algo en el sentido de que el Gobierno pueda como implementar unas políticas que le permitan darle más confianza al sistema en el sentido de que las familias que salgan beneficiadas con el subsidio no vean malograda esta expectativa y esta esperanza porque no consiguen un crédito en el sistema financiero, lo puedan hacer, yo comparto eso.

Por su parte el honorable Representante Gustavo Petro Urrego manifestó:

Yo quisiera recordar la discusión que hubo sobre la Ley 546 en un artículo o en un conjunto de artículos que tienen que ver con la vivienda de interés social, allí por iniciativa mía, acompañados de la mayoría de la comisión en aquel momento introdujimos unos instrumentos que podían permitir que el crédito ordinario de la banca privada tradicional pudieran destinarse a créditos de vivienda de interés social.

Y esos dos instrumentos fueron, uno el hecho de la tasa de interés, colocamos allí unos puntos yo sugerí 9, Luis Camilo Restrepo colocó 11, creo que los 9 era lo más ajustado pero así quedó y el segundo instrumento que era clave, súper clave hablaba de una inversión forzosa de exactamente el 25% del crecimiento de la cartera del sistema financiero, de los pasivos del sistema financiero y ese instrumento fue eliminado de la Ley 546, es decir, quedó la facultad de otorgar créditos para vivienda de interés social quedó un techo en la tasa de interés social y no quedaron los recursos del ahorrador público en los bancos, porque no hubo inversión forzosa.

Eso, junto con la política del actual Gobierno de Uribe de reducir los subsidios por cabeza de familia es decir, de aumentar la necesidad de crédito de la familia necesitada de vivienda pues ha provocado un colapso, lo que tenemos hoy es un colapso en materia de política de vivienda de interés social porque no hay crédito para esa vivienda, no tanto porque no hay subsidios, aunque también son escasos, pero no hay crédito para esa vivienda.

Entonces, yo me atrevería a sugerirle a los ponentes que reviviéramos el artículo de la Ley 546, es decir, que se creara una inversión, un cupo, un porcentaje de destinación específica del ahorro del público en los bancos al crédito de vivienda de interés social en forma forzosa, eso tiene sus enemigos pero está demostrado si no se coloca no hay créditos, entonces ese digamos sería una propuesta que yo le haría a los ponentes si de verdad queremos solucionar un tema que hoy es crítico y me atrevería a pensar el tema de la UVR porque estos son créditos en UVR que también fue una intensa discusión alrededor de la Ley 546 y la UVR era un reemplazo del UPAC con su misma filosofía o no.

Yo he venido estudiando, porque en ese entonces yo defendí la tesis de que la UVR era un cambio real de la concepción de la tasa de interés

que se construye sobre la vivienda, pero estudiando el tema ahora haciendo una evaluación estoy absolutamente convencido que lo que estamos haciendo con la UVR es colocándole una tasa real de interés al componente inflacionario de la tasa de interés, eso es lo que hace la UVR y si le estamos colocando una tasa real de interés anual al componente inflacionario de la tasa de interés nominal, estamos colocando una tasa de interés sobre una tasa de interés que es precisamente el hecho que motivó la caída del UPAC en el momento, cuando se colocaba una tasa de interés sobre el DTF.

Entonces, eso tiene un nombre específico que ahora no lo recuerdo está prohibido en el anatocismo colocar una tasa de interés sobre una tasa de interés, eso lo estamos haciendo en la UVR, se mantiene ese principio, encarece obviamente el crédito y al encarecer obviamente el crédito pues impide el acceso al crédito en un segmento importante de la población colombiana fundamentalmente de clase media que no recibe subsidio.

También sugeriría que trabajásemos sobre el tema de la fórmula de UVR en tanto sigue colocando una tasa de interés sobre una tasa de interés.

Honorable Representante César Mejía Urrea:

Gracias, señor Presidente. A ver yo creo que lo que se está hablando hoy aquí es el fondo del problema de la vivienda de interés social en Colombia y la verdad es que el subsidio no alcanza para que las personas sumados a su ahorro puedan tener acceso a la vivienda y aquí entonces tiene que entrar el componente de crédito que llámese por una entidad financiera o por cualquier otra es muchas veces difícil para esas personas dado que no tienen ingresos garantizados mensuales por lo cual las entidades financieras pues no son muy dadas para eso.

Si nosotros vemos como se decía ahora este Gobierno lo que ha hecho es disminuir por persona el monto del crédito pues estamos alejándonos todos los días más de darle subsidio a la vivienda y darle vivienda a los colombianos, por eso yo creo que la discusión que tiene que darse es cómo intervienen los mismos adjudicatarios ya sea con trabajo propio o en que forma para que nosotros podamos solucionar ese problema que hay entre el subsidio, el ahorro y el valor final de una vivienda.

Una vivienda de interés social tiene que estar del orden de 16 o 17 millones de pesos y su usted reduce el subsidio pues está buscando o necesitando esas personas 1 millón o 2 millones de pesos más. Exigirle al sistema bancario que preste porque son de interés social pues yo creo que eso no se puede hacer en una economía de mercado abierta como la nuestra, porque eso exigiría al banco que ponga en compromiso el ahorro de la gente que es el que nutre precisamente los recursos para prestar.

En el caso del Representante Salas yo que tengo alguna experiencia en vivienda pues me parece que no le fue tan mal cuando 120 mil lograron que 700 tuvieran un crédito aprobado, porque realmente eso es lo que ocurre no solamente en el tipo de vivienda de interés social si no en cualquier otro tipo de clase media, el de clase alta pues posiblemente no necesite el crédito de vivienda, pero le aprobaron 2/3 partes de los créditos; por lo tanto el mismo Gobierno y nosotros acabamos de aprobar un instrumento nuevo que es que las Cajas de Compensación van a ser captadoras de recursos del público y van a prestar.

Yo veo aquí que podríamos pensar que si el problema es de la banca, si es que la banca no quiere prestar porque no le gusta ese tipo de créditos vamos a ver que las Cajas de Compensación van a tener un gran trabajo en ese sentido porque ellas sí irían a prestar. Yo tengo también grandes dudas al respecto.

Qué va a hacer el gerente de una Caja, qué va a hacer una junta directiva de una Caja cuando los clientes que son los mismos que fueron a los bancos y fueron rechazados porque es que yo no creo en ningún momento que un banco no quiera prestar, si es que el negocio

de un banco es prestar plata, lo que pasa es que el negocio del banco es prestar plata bien prestada y esa es una exigencia que le hace la misma Superintendencia Bancaria porque ella la controla porque qué tal que no fuera así.

Por eso nosotros tenemos que mirar que si bien hay que buscar que se ablande un poco la banca cosa que haría hasta el riesgo que ella quiera correr o que las Cajas de Compensación supuestamente van a ser la panacea porque por eso aprobamos e insistió tanto el Ministro que esa iba a ser la solución, en mi concepto me parece que va haber un gran peligro también.

Va haber el peligro que pueda haber en el sentido de que cuando se capte dinero del público y no se preste bien prestado pues las Cajas puedan llegar a comprometer su patrimonio cuando haya créditos que no puedan ser pagados por los mismos usuarios, por lo tanto aquí lo que hay que buscar es o la pregunta que uno se hace es mejor bajar los subsidios para adjudicar más pero que no se puedan volver efectivos o es mejor aumentar el subsidio para que realmente sí se le pueda ayudar al núcleo de personas más pobres, porque es que el más pobre de los pobres el del estrato 1 nunca va a tener posibilidad de acceder a un crédito ya sea de entidad financiera o de Caja de Compensación.

Entonces, el Gobierno tendrá que dirigir hacia dónde va la vivienda, hacia dónde va el subsidio y la ventaja de este proyecto es que aumenta con relación a lo que se había aprobado en la Ley 546 que eran 150.000 mil millones de la época aumentados con la inflación hoy a 250 mil con lo cual aquí tendremos muchos más recursos. Entendemos que las finanzas del país no son las más boyantes para dar créditos de subsidio, pero si el Gobierno quiere realmente atacar uno de los problemas graves que tiene Colombia que es la falta de vivienda tendrá que conseguir recursos y tendrá que aumentar subsidios que puede ser aumentado con el subsidio del estado del subsidio central con subsidios de los municipios y con trabajo como se han hecho tantas viviendas en Colombia.

Pero pensar que hay que forzar a los bancos a prestarle plata a las personas que no van a garantizar esas deudas pues yo creo que va a ser un imposible y esa no es la vía, la vía habrá que estudiarla y qué bueno que este proyecto y esta citación a la Ministra pues nos abra el espacio a una discusión amplia de qué se ha hecho en vivienda de interés social en el Gobierno pasado, en este Gobierno y qué se debería hacer hacia el futuro para que nosotros podamos vislumbrar cuáles otros mecanismos podemos utilizar para que realmente haya vivienda para los ciudadanos, pero mientras tanto este proyecto es válido, debe ser aprobado, hay que sacarlo adelante y bueno que hoy pudiéramos tener el quórum suficiente para hacerlo. Muchas gracias.

Honorable Representante César Negret Mosquera:

Señor Presidente, muchas gracias, voy hablar muy brevemente porque quiero acompañar más tarde la posición del doctor Cristo como presidente del Partido Liberal que además en una entrevista en el día de ayer dio la buena noticia de que el jefe de nuestro partido será o el doctor Serpa o el doctor Gaviria como la jefatura única, de modo que vamos a tener cómo enfrentar esa avalancha de uribismo que invade al país.

Dicho esto señor Presidente, quiero decir que lamentablemente el país decidió bajo el argumento genérico de la corrupción que todo lo cubre acabar con el Inscredial y luego con el Inurbe. En mi ciudad los barrios populares fueron construidos por el ICT y por el Inurbe, más por el Instituto de Crédito Territorial.

Cuando el terremoto de mi ciudad María Eugenia Rojas de Moreno Presidenta del Inscredial hizo barrios muy cómodos en Popayán donde el criterio de rentabilidad y negocio no presidía la vivienda de interés social si no que el Estado participaba. Cuando vemos que en el presupuesto aprobamos 1 billón de pesos para que Fogafín mejore la condición patrimonial del sector financiero público y privado y que Fogafín le preste a estas entidades financieras al DTF más 2 mientras

a todos nos presta al DTF más 9 y si es consumo al 30 anual ahí es donde tenemos que revisar el tema y nos va a tocar revisarlo en el próximo presupuesto.

Es aberrante que nosotros destinemos \$1 billón de pesos para fortalecimiento patrimonial, cuando los dueños de los bancos deben colocar esos recursos incluido el mismo Estado o salir de ellos. Este proyecto hay que apoyarlo, impulsarlo y seguramente mejorarlo y el próximo año trabajar nosotros de forma seria en un proyecto que realmente dignifique el tema de la vivienda.

Yo particularmente nunca he trabajado en el tema de vivienda pero he conversado mucho con un director del Fondo del Ahorro doctor Villota y él se dedicó a trabajar en ese tema, lo que decía Lucho, subsidio sin crédito no existe y entonces él se ha dedicado a trabajar en un mercado que es el de los cajeros de los supermercados, de las empresas y sobre todo con mujeres y a logrado mucho subsidio, pero el tema de la vivienda se volvió un tema de mejoramiento, de ampliación muy pocas veces de vivienda nueva, pero no hay barrios nuevos uno no puede conocer hoy un proyecto que diga hay un barrio nuevo de vivienda de interés social no, es cada uno buscando como toma su pedazo y el sector financiero por supuesto desde toda su historia el lucro ha determinado su meta, no en vano en este año van a cerrar con unas utilidades el sector financiero cercana a los \$2.5 billones de pesos y el 60% de estas utilidades corresponde al financiamiento público, corresponde a inversiones en compras de papeles del Estado colombiano.

De otra parte, la honorable Representante Besnaida Córdoba Panesso manifestó:

Gracias, yo realmente desde luego anuncio mi voto positivo a esta iniciativa, me parece muy loable, felicito al autor de este proyecto el doctor Omar Flórez pero con su debido respeto yo me permito solicitarle se haga una variacioncita aquí en este proyecto.

Aquí se habla de que las autoridades tendrán la obligación de destinar un 1% de las viviendas de interés social para la población minusválida; desde luego esto está muy bien pero me parece muy bien con su venia que esta suma, esta cifra debe elevarse un poco teniendo en cuenta que la población minusválida debido a la inseguridad en que vivimos los colombianos cada día está aumentando más, es una población que se está proliferando sobre todo que la gente, los desplazados usted por cada 30, 40 desplazados encuentra dos minusválidos debido a las minas quiebra patas, debido a los problemas de confrontación entonces a mí me parecería con la venia de los honorables Representantes que siquiera hubiéramos subido a 2% o 3% de esta cifra.

De 100 casas que construyan de interés social, 3 casas que se destinen a los minusválidos no es tan significativa siquiera pongamos las 3 porque esta población cada día está subiendo más. Entonces, mi sugerencia es que siquiera subamos esa cifra al 2% o al 3% y que igualmente en las soluciones de vivienda que sean menos de 100 se sostenga también esa cifra, 2% o 3% como si estuviéramos en 100. Esa es mi sugerencia muchas gracias, señor Presidente.

Terciando en la polémica el honorable Representante Gustavo Petro Urrego agregó:

Para puntualizar algunas cosas dichas por el doctor Mejía. La Constitución Nacional ordena crear un sistema especial de crédito de vivienda, eso no lo dice el que habla ahora, lo ordena la Constitución Nacional y no se ha cumplido, luego lo que está diciendo nuestra carta es que no se puede dejar el crédito de vivienda al libre juego del mercado, todo lo contrario de lo que usted afirma doctor Mejía, ese discurso manido de neoliberal, hombre ya estaba fuera de lugar, dejemos de usarlo como si fuese la verdad profunda.

Nuestra Constitución ordena crear un sistema específico de crédito para vivienda por fuera del mercado.

Segundo, los cupos forzosos ya se aplicaron en el país con éxito y el país no era socialista, el país era una sociedad de mercado hace 10, 15, 20 años y ya se habían aplicado y con éxito, porque es que si hubieran fallado pues yo diría tiene razón el doctor Mejía pero si nos funcionó bien una clase muy importante de la clase media tiene vivienda gracias a eso porque no lo reproducimos hoy, si funcionó bien.

Tercero, si no se coloca un cupo forzoso del ahorro público, yo no hablo solamente de los bancos, estoy absolutamente convencido de que hay que hacerlo con los fondos privados de pensiones, que deberían tener un porcentaje mínimo de inversión en titularización de vivienda social, ¿por qué? Porque el crédito para vivienda es de largo plazo y porque el ahorro de largo plazo de los colombianos está en los fondos de pensiones, lo más armónico que puede existir dentro de un sistema de financiación es entregar ahorro de largo plazo al crédito de largo plazo y no ahorro de corto plazo que es costosísimo que es lo que estamos haciendo hoy a créditos de largo plazo y entonces para que se logre un equilibrio financiero el crédito de largo plazo tiene que ser caro, resulta que en todos los países de mercado los créditos de largo plazo son más baratos que los créditos de corto plazo, aquí es al revés.

Aquí es más costoso un crédito de largo plazo que un crédito de corto plazo y eso se hace si usted lleva por la vía de la ley una serie de recursos que hoy tienen los fondos privados de pensiones hacia la vivienda y específicamente la vivienda de interés social, eso lo podríamos hacer nosotros y garantizaría billones de pesos financiando vivienda de interés social.

Finalmente, ¿es que al dejar que los bancos inviertan los recursos del ahorrador como se les da la gana, se está siendo más eficiente que si la ley los dirigiera hacia ciertos objetivos?

La respuesta es que no, porque hoy el 70% del ahorro del público y el 70% de los recursos de los pensionados en los Fondos Privados se está invirtiendo en papeles, en papeles bancarios, es decir, en papeles de los mismos propietarios del Fondo, en papeles del Estado y en papeles de los paraísos fiscales.

Si el doctor Mejía me quiere decir que es más seguro un papel que una casa pues entonces, yo tengo que quitarme el sombrero porque hay que rehacer completamente la economía, pero nunca es más seguro un bien real que un bien especulativo y hoy el 70% de la inversión del ahorrador y del pensionado está en instrumentos especulativos y eso está en los datos así que en mi opinión muy personal si queremos hacer un cambio profundo en la satisfacción de las necesidades del techo de los colombianos tenemos que hincar el diente en el sistema financiero y transformar las reglas que nosotros mismos hicimos aquí en la 546 quitando acumulados positivos que ya existían en Colombia en materia de política de vivienda, tenemos que hincar el diente para lograr cambios fundamentales en la financiación de la vivienda en Colombia.

El honorable Representante César Mejía Urrea contestó las anteriores afirmaciones así:

A ver, yo en ningún momento he dicho que los bancos no tienen, no deben prestar ni que no debe haber en el país un sistema de crédito para la vivienda y la verdad es que usted mismo lo ha dicho, los bancos prestan. También ha dicho que cuando habían unos cupos que me imagino que se refiere en el tema cuando existía el sistema UPAC pues la verdad es que no se cumplieron los cupos porque ellos tenían la posibilidad de trasladar a la entidad que los regulaba que era una entidad que les daba garantía y les daba liquidez en un momento dado los recursos que ellos no utilizaban para la vivienda de interés social y lo hicieron muchas veces, por lo tanto es el Estado en un momento dado el que debe estar obligado según la Constitución a dar el crédito a las personas para dar la vivienda de interés social.

Indudablemente la banca privada lo hace entendiendo que ella debe defender el recurso que es un bien de los ahorradores con la garantía de que a la persona que se le presta pues esa persona tiene la forma de

pagar, si no deberá haber garantías del Estado y bien lo existe en este momento hay garantías, hay un Fondo Nacional de Garantías que le da la oportunidad de prestar y que si hay algún problema pues sea ese fondo el que tenga la posibilidad de conseguir la plata y pues la verdad es que muchas veces doctor Petro una casa abandonada no es garantía para un banco.

Infortunadamente eso lo hemos visto en muchas oportunidades, cuando el doctor Belisario Betancourt hizo vivienda de interés social sin ahorro, sin cuota inicial las personas que no pudieron pagar las cuotas mensuales abandonaron las viviendas y el proceso de volver los bancos a tener la propiedad de las viviendas hizo que esas viviendas se deterioraran tanto que cuando llegaron a ver que bien tenía no existía ninguna garantía para que con ella pudieran ellos en un momento dado tener los recursos que esa plata garantizaba.

Es ilógico y no debería ser así, pero desafortunadamente muchas veces en viviendas de interés social, en vivienda de gente muy pobre la gente no puede y las abandona y se lo digo por ejemplo más triste todavía. En el Quindío se hizo mucha vivienda de interés social sin un peso y usted lo conoce, porque unas entidades que trabajan con ustedes hicieron mucha vivienda y allí cuando se pudo conseguir a través de este Congreso, a través de la Ley Quimbaya un subsidio nuevo que les dio a ellos sumado al subsidio inicial la posibilidad a los arrendatarios de tener vivienda sin siquiera tener un crédito, muchas de las viviendas han sido abandonadas y es muy triste eso decirlo porque no han podido pagar siquiera los servicios públicos y esas viviendas abandonadas hoy no han podido ser recuperadas por el Forec ni por el ente público y han perdido todo su valor, por lo tanto, que triste es que esto ocurra y en ningún momento lo que yo he querido decir es que no haya la posibilidad de buscar que las personas con menos recursos puedan tener acceso a la vivienda.

Qué bueno que todos lo pudieran hacer, lo que hay que buscar es el mecanismo donde intervengan todos los bancos indudablemente del Estado, el mismo adjudicatario de la vivienda con su trabajo para que podamos nosotros diseñar un proyecto, un plan de consecución de vivienda para la gente más necesitada. Muchas gracias, señor Presidente.

Algunas de las anotaciones del honorable Representante Jorge Casabianca Prada son las siguientes:

A ver, ante todo quiero decirle señor Presidente, que estamos totalmente de acuerdo con este proyecto de iniciativa parlamentaria, sin embargo, aquí se crea una disyuntiva clara en lo que es la capacidad de ahorro versus el subsidio, porque el ciudadano de estrato 1 no tiene una capacidad de ahorro suficiente y muy seguramente los bancos no le van a dar crédito para su vivienda, y desde luego que no va adquirir su subsidio, por eso yo quería proponerle aquí a los amigos autores y ponentes del proyecto de que agregáramos como un parágrafo diciendo que el Estado debe servir como garantía para el pago de los créditos hipotecarios.

Porque, de lo contrario sería imposible que las entidades bancarias presten cuando la capacidad de ahorro no cumple con los requisitos del crédito, por eso me gustaría, le incluyéramos a esa ponencia de pronto que el Estado sea garante del pago de los créditos bancarios.

Respecto de unas modificaciones al proyecto el honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés preguntó:

Quisiera que los ponentes me dieran una explicación acerca del porqué se le quitó el techo en cuanto al número de salarios mínimos como tope en el inciso 2º del pliego de modificaciones. A qué se debió y entonces cuál sería el techo de vivienda de interés social porque ahí le estamos quitando el techo de dos salarios mínimos en el pliego de modificaciones del artículo 29 inciso 2º.

El Ponente honorable Representante Oscar González Grisales contestó:

Bueno, son varias las consideraciones hechas por los compañeros de la Comisión, pienso que las decisiones en materia del contenido de

los proyectos a mi juicio para que tengan algunas posibilidades y éxito en su objeto u objetivo deben tener un nivel, estas decisiones deben tener un nivel de consenso del Gobierno, porque el Gobierno es quien finalmente aplica estas medidas legislativas y en muchos de esos casos de acuerdo a la normatividad constitucional y legal se requiere el aval, el visto bueno o el acuerdo del Gobierno Nacional.

En este caso y yendo directamente a la propuesta de la honorable Córdoba del Chocó en el sentido de incrementar el porcentaje obligatorio para la construcción de viviendas destinadas a la población minusválida me parece en principio sana la propuesta, el proyecto la trae, una propuesta del 1% de cada proyecto de vivienda superior a 100 unidades de solución y si es de 100 o menos al menos 1 vivienda; este tema lo deberíamos discutir técnicamente con el Viceministerio de Vivienda para que nos diga si tienen algún registro de la demanda de la población minusválida para estos programas de vivienda de interés social y yo estoy convencido en el sentido de que sí hay una demanda importante para este tipo de soluciones de vivienda deberíamos acoger su propuesta honorable Representante Córdoba porque sería muy complicado obligar a los oferentes de vivienda a los constructores a construir unas viviendas que de pronto no van a tener demanda, pero me parece importante su propuesta, yo pienso que la podemos analizar más técnicamente con el Viceministerio de Vivienda.

Acá hay una propuesta que la viene trabajando el doctor Gustavo Petro desde la época como muy bien lo expresó él cuando se estudió la Ley 546, cuando el proyecto de esa ley en el año 99 y a mí me parece importante la propuesta y es en el sentido de que el incremento de los depósitos de las entidades del sistema financiero un porcentaje de esos depósitos sean obligatoriamente destinados a financiar vivienda de interés social, indudablemente ahí se presenta un conflicto entre las políticas del Gobierno y obviamente digamos el propósito del sistema financiero como tal, pero pienso que es una propuesta que vale la pena ser discutida con el Gobierno, me parece sana esa propuesta y además se le incorpora a los fondos privados de pensiones para que obligatoriamente destinen una parte de esos recursos a financiar vivienda de interés social.

En principio, ya está acá con nosotros el doctor Oscar Darío Pérez que es el Coordinador de la ponencia pienso que él podrá emitir un concepto en este sentido pero yo en principio aceptó la discusión de esa propuesta. El Representante Mejía, el Representante Casabianca me parece que en concordancia con las inquietudes planteadas por el Representante Salas en el sentido de que se debe crear un mecanismo de tal manera que haga más fluido el crédito hacia las familias de estratos 1 y 2 que estén como postulados a un subsidio de vivienda de interés social por parte del Gobierno y que la financiación complementaria por la vía del crédito las entidades financieras las hace mostrar esquivas a conceder estos créditos es precisamente la experiencia pasada es que se encartaron con una cantidad de casas viejas en mal estado y que finalmente al ir a avaluarlas o valorarlas ni siquiera su valor comercial alcanzaba en muchos casos el mismo valor de la deuda en el momento.

Pero aquí el doctor Casabianca tiene una propuesta que me parece válido analizarla con más detenimiento en el sentido de que el Estado mediante un mecanismo pueda dar una garantía al 100% digamos de estos créditos y yo pues acepto como ponente de estudiar esa propuesta.

Pero para que podamos avanzar en las mismas respetuosamente le sugiero a mis compañeros tanto al doctor Petro como al Representante Mejía, Casabianca, doctor Salas o habida cuenta en el sentido de que hoy es el último día hábil de sesiones nos permitan avanzar con la ponencia y nos centramos a discutir para incorporar estas iniciativas que ya quedan incorporadas en el récord de la discusión del proyecto para armar una ponencia en segundo debate, obviamente es mi posición pero acá está el coordinador doctor Oscar Darío Pérez y no sé si recogiste la inquietud del doctor Salas que no se la entendí muy bien y tu la puedes explicar el techo de los dos salarios. Gracias Presidente.

El honorable Representante Oscar Darío Pérez Pineda manifestó:

El proyecto no modifica la política de vivienda, ni modifica los accesos a los subsidios de vivienda, los techos que para esos propósitos establece la ley se mantienen vigentes, la Ley 546 sigue vigente, lo único que cambia de la Ley 546 es el artículo 29 de la misma que le dio protémpore en unos valores mínimos que deberían quedar incorporados en el Presupuesto General de la Nación para destinarlos a subsidios de vivienda.

El honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés acotó:

Es que para que el debate sea fluido y de una vez se arregle. O fue un error de transcripción o se comieron una línea, es a lo que yo me refiero. Por ejemplo, como viene el artículo 29 en el original dice de la siguiente manera: *“Para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política de Colombia las entidades del Estado o de carácter mixto que promuevan, financien subsidios o ejecuten planes de vivienda de interés social subsidiable, directo e indirectamente diseñarán y ejecutarán programas de vivienda urbana y rural especialmente para las personas que devenguen hasta dos salarios mínimos y para los desempleados”*.

Este pedazo no está registrado en el pliego de modificaciones, es a lo que yo me refiero, entonces si hay algo de fondo ahí que hay que o verificar o corregir o dejarlo como está el original.

Honorable Representante Oscar Darío Pérez Pineda:

Correcto, el artículo 29 de la Ley 547 establecía un monto y decía un tiempo. ¿Por qué un monto? Porque no podíamos dejar los recursos destinados a vivienda de interés social a la decisión de cada año del Gobierno de turno de si habían o no recursos para subsidios de vivienda.

Por ejemplo, en algún Gobierno cualquiera tuvimos durante un año subsidios por \$30 mil millones de pesos, eso es una vergüenza frente a las necesidades; la parte final de lo que lee el doctor Salas es para subsidios destinados especialmente para aquellas personas que devenguen hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que dichos programas y también tratando de privilegiar a los desempleados.

Esa concepción está en la política de vivienda, o sea, que se repita no le aporta más a la política y no me opondría yo a que se repita el artículo 29 textualmente hasta el final como usted lo dice; o sea, no habría ningún problema, pero está ya recogido en la política de vivienda. Cuando una persona se postula para una vivienda, para un subsidio si es madre cabeza de familia tiene un puntaje adicional, si es desempleado tiene un puntaje adicional, si es minusválido tiene un puntaje adicional, si es una persona de estrato 1 tiene un puntaje adicional con relación al de estrato 2, está en la política de vivienda.

Pero esas dos expresiones finales no sobran, a mi me parece que es válido lo que usted dice y se podría incorporar perfectamente, pero no es porque se desconozca, hoy ya se aplica así, simplemente le daríamos más peso, y más sustento a la política de vivienda.

Bueno, entonces cambia esa concepción, le quita el protémpore se lo quita y lo deja ya sin fecha límite, simplemente se ponen \$250 mil millones de pesos expresados en UVR porque tienen que ser expresados en alguna fórmula que varían de acuerdo a como varía el IPC, que es como varía la UVR, en ese sentido yo creo que ese es el único alcance que tiene el proyecto.

Yo alcance a escuchar propuestas como para que el crédito sea fluido, para estratos 1 y 2 porque se están perdiendo los subsidios por falta de crédito que el Estado asuma la garantía. A mí me parece una propuesta muy loable, pero muy complicada, porque es una propuesta muy costosa, a eso hay que echarle números. Hoy el Fondo Nacional de Garantías da garantías hasta el 70% del crédito y eso a veces no es suficiente, lo que pasa es que aquí no es de garantías, aquí es de voluntad del sistema financiero.

Aunque le demos la garantía del 100% ni le prestarán porque mire, los costos administrativos los pobres no le gustan al sistema financiero,

que más garantía que la casa y después de eso un 70% adicional dado por el Fondo de Garantías, yo creo que ahí no radica la pereza del sistema financiero para prestarle a los estratos 1 y 2, yo creo que para el segundo debate debemos buscar un artículo que los obligue a prestarles, que los obligue, un porcentaje yo no se cuánto, bueno yo no había escuchado al doctor Petro pero coincido en esa apreciación.

Alguna fórmula que los comprometa, que los obligue, hoy por ejemplo los bancos tienen que hacer unas colocaciones de sus recursos para robustecer el sector agropecuario y tienen unas tarifas, lo ideal no es eso, lo ideal no es que nosotros por ley digamos montos de tasas de interés, eso no se regula por ley, eso se regula por el mercado, pero cuando el mercado no funciona pues la ley tiene que corregir esas simetrías y esas imperfecciones, pero yo creo que completando lo que dice el doctor Salas y habiéndose discutido todo lo otro perfectamente puede haber para el segundo debate, se permite porque obviamente aquí se discutió y ya en la ponencia para segundo debate le incorporamos algunos puntos como ese. Pero me parece que el que propone el doctor Salas sí se debe incorporar de una vez, porque no le quita nada y lo deja mejor.

Proposición

Nos permitimos solicitar a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley 151 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social*. Teniendo como base el texto aprobado por la Comisión Tercera Constitucional.

De los honorables Representantes,

Oscar Darío Pérez Pineda, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Luis Enrique Salas Moisés*, Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2004 SENADO, 271 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Cumpliendo con el encargo que nos has sido encomendado de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, 271 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994*, presentado por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive, nos permitimos dar cumplimiento al reglamento del Congreso Nacional, agradeciendo nuestra designación como ponentes y sometiendo a consideración la ponencia respectiva.

I. Las Juntas Administradoras Locales

Tienen su origen en el Acto legislativo número 01 de 1968¹; sin embargo, fueron objeto de reglamentación a partir de 1986 a través de la Ley 11, de donde tomó sus principales elementos el artículo 318 (323 y 324 *ibídem*) de la Constitución Política de 1991. Posteriormente la Ley 136 de 1994 establece ciertas pautas, la cual ha sido modificada en algunos apartes por la Ley 177 de 1994 y la Ley 617 de 2000.

Las Juntas Administradoras Locales como desarrollo de la descentralización administrativa, tienen dentro de sus funciones, entre otras, reunirse por lo menos una vez al mes, dictar su propio reglamento, expedir actos con el nombre de resoluciones y, en general, además de

¹ “Los Concejos podrán crear juntas administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización dentro de los límites que determina la ley”.

vigilar y controlar servicios u obras en el área de su jurisdicción, velar por el cumplimiento de sus decisiones, recomendar la adopción de determinadas medidas por las autoridades municipales, y promover la participación ciudadana.

La labor de esta Corporación Administrativa ha sido más de vigilancia y de control en relación con la prestación de los servicios municipales y la construcción de obras, que dé estricta gestión administrativa. Lo anterior por cuanto carecen de personería jurídica, de capacidad para celebrar contratos, de organización administrativa (planta de personal) y de iniciativa en la ordenación del gasto, debiendo en este último aspecto, limitarse a distribuir y asignar las partidas que a su favor se incluyan en los presupuestos nacional, departamental, municipal y de sus entidades descentralizadas, o que perciban por cualquier otro concepto, así como el valor de los impuestos, sobretasas y contribuciones que se establezcan por el Concejo para la respectiva Comuna o Corregimiento.

II. Debate en Comisión Primera de Senado

La discusión en la Comisión Primera de Senado giró fundamentalmente en torno a la posibilidad o no de establecer honorarios para los ediles. El proyecto de ley en el párrafo 1° del artículo 1° disponía tal posibilidad, sin embargo, el informe de ponencia suscrita por el Senador Jesús Enrique Piñacué traía en el pliego de modificaciones la supresión de esta.

La Comisión Primera aprobó el informe de ponencia presentada por el Senador Jesús Enrique Piñacué, con la aclaración de que había sido tratado, sin ser negado, el tema de la consagración de los honorarios, lo cual sería discutido en la plenaria del Senado.

III. Debate en plenaria de Senado

Los Senadores Luis Humberto Gómez Gallo, Héctor Elí Rojas, Jesús Enrique Piñacué y José Renán Trujillo presentaron informe de ponencia para segundo debate en el mismo sentido en el que había sido aprobado en la Comisión Primera de Senado.

Debido al debate planteado inicialmente en la Comisión Primera, la Presidencia del Senado designó una Comisión Accidental para que estudiara el tema de los honorarios para los ediles. La Subcomisión presentó proposición sustitutiva del artículo 1° del proyecto, modificando la posibilidad del pago de honorarios a los ediles por el establecimiento de gastos de transporte y otros, y la obligación de las Administraciones Municipales de garantizarles la seguridad social en salud a través de la suscripción de una póliza de seguro con una compañía reconocida oficialmente.

Por cuanto el concepto de gastos de transporte y **otros** resultaba de tal amplitud que podrían considerarse en este el pago de honorarios a los ediles, fue presentada proposición solicitando la supresión de la frase “otros”. La plenaria aprobó las proposiciones sustitutiva y modificativa.

De otro lado, la Senadora Alexandra Moreno Piraquive puso a consideración una proposición contentiva de un nuevo artículo, sobre el deber de asistencia de los ediles a seminarios de capacitación en administración pública en la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, como requisito para poder tomar posesión del cargo, la cual fue también aprobada por la Plenaria del Senado.

IV. Debates en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Los ponentes llegaron al acuerdo de preservar el texto casi en la totalidad del aprobado en la plenaria del senado, haciendo la claridad que los municipios podrán a discreción y de acuerdo con sus finanzas expedir o no el acuerdo al que hace referencia el proyecto de ley para otorgar los gastos de transporte. El proyecto fue aprobado por la

mayoría de los miembros de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, quienes expresaron la importancia de que las Juntas Administradoras Locales necesitan que esta puerta legal se abra para que en los municipios les puedan reconocer su labor.

Adicional a esto, los ponentes propusimos un seguro de vida para los comuneros.

Se unificó el lenguaje de ediles o comuneros mencionado en el artículo 1° del proyecto, por miembros de Juntas Administradoras, por considerarlo como el correcto.

IV. Texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2004 SENADO, 271 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período de los Concejos Municipales.

Parágrafo 1°. En aquellos municipios donde funcionen las Juntas Administradoras Locales, la Administración Municipal garantizará la seguridad social en salud de quienes hacen parte de las mismas, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente. También deberá suscribirles una póliza de vida en las mismas condiciones establecidas para los Concejales.

Parágrafo 2°. *Gastos de transporte.* Por iniciativa del Alcalde Municipal, los municipios y distritos podrán establecer mediante acuerdo de sus respectivos Concejos el pago de gastos de transporte a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, por su asistencia completa y comprobada a cuatro (4) sesiones plenarias en cada mes calendario, según la siguiente tabla:

1. Para los municipios de categorías especial, primera y segunda, hasta un quince (15) por ciento del salario mínimo mensual vigente, hasta por cuatro sesiones en cada mes calendario.
2. Para los municipios de las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, hasta un diez por ciento del salario mínimo mensual vigente, hasta por cuatro sesiones en cada mes calendario.

El acuerdo mediante el cual se adopte el reconocimiento de gastos de transporte, fijará lo concerniente a la certificación y acreditación de la asistencia a sesiones.

Lo preceptuado en este artículo no alterará lo establecido en los regímenes especiales.

Parágrafo 3°. En el acuerdo de que trata el párrafo anterior, se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Parágrafo 4°. Cuando concurren faltas absolutas de los ediles o comuneros, quienes tienen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

Parágrafo transitorio. Durante los próximos diez años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de ediles existentes.

Artículo 2°. El artículo 132 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 132. Reglamento interno. Las Juntas Administradoras Locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinará, entre otras, las normas referentes a las sesiones, la validez de las convocatorias, los órdenes del día, la actuación de sus miembros, las mayorías deliberatorias y decisorias, la organización de las sesiones, y en general, el régimen de su organización y funcionamiento. Los períodos de sesiones se regirán por lo previsto para los respectivos Concejos Municipales en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 3°. El artículo 125 de la Ley 136 de 1994, tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor, quedando este así:

Artículo 125. Posesión. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el Alcalde Municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

Los ediles deberán asistir a seminarios de capacitación en administración pública, en la Escuela Superior de Administración, ESAP, como requisito para poder tomar posesión del cargo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

V. Consideraciones

Una vez expuesta la importancia de las Juntas Administradoras Locales como desarrollo de la descentralización administrativa, y aclarado lo sucedido en los debates del honorable Senado de la República y de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar, consideramos pertinente aumentar el período de las Juntas Administradoras Locales a cuatro (4) años, tal como lo prevé el inciso único del artículo 1° del proyecto, en aras de armonizarlo con el nuevo período de las autoridades territoriales.

Respecto de los artículos 2° y 3°, que pretenden complementar la Ley 136 de 1994, en relación con el contenido del reglamento interno de las Juntas Administradoras Locales, y el deber de los ediles de asistir a seminarios de capacitación en administración pública, en la Escuela de Administración Pública, ESAP, para poder tomar posesión al cargo, pensamos que son buenas iniciativas para el propósito de mejorar el funcionamiento de esta Corporación, y el fomento de una adecuada formación de los servidores.

Ahora bien, en cuanto a los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 1°, pretenden que a iniciativa del Alcalde, reconocer a los ediles gastos de transporte.

Pese a lo anterior, observamos que por la importancia cívica de las Juntas Administradoras Locales y la necesidad de una mínima protección a los ediles, que con su labor promueven el desarrollo de sus comunas, y por ende del municipio, es pertinente mantener lo dispuesto en el inciso primero del numeral 2 del párrafo 1° del artículo 1°, que indica que en aquellos municipios donde funcionen las Juntas Administradoras Locales, la Administración Municipal garantizará la seguridad social en salud, por medio de una póliza de seguros; y se agregó la obligación de la Administración Municipal de suscribir una póliza de vida en las mismas condiciones en que se hace actualmente para los Concejales.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone un cambio sobre el Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, 271 de 2004 Cámara, el cual consiste en armonizar lo aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes con el artículo 2°, que tiene que ver con el tiempo en el que deberán sesionar los comuneros, fundado en la siguiente justificación:

La modificación hecha para segundo debate del artículo 2° del proyecto que se propone, procura dar una mayor autonomía a las Juntas Administradoras Locales de los concejos municipales, de acuerdo con lo propuesto por algunos de los honorables Representantes, en tanto aquellas tienen una finalidad legal y constitucional distinta, que sin perjuicio de poder coincidir en sus sesiones, su autonomía funcional no necesariamente está vinculada a las labores propias de los Concejos puede ocurrir justamente lo contrario que las juntas suplan el diálogo social que mantiene sus concejos durante sus períodos de sesiones en receso de estos.

Así las cosas, la naturaleza de las juntas administradoras hace deseable que sesionen en algunos municipios de manera permanente.

Proposición

Por las consideraciones expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992 presentamos ponencia favorable, con el pliego de modificaciones que se anexa, y solicitamos a los honorables Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, 271 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.*

De los honorables Representantes,

Germán Varón C., Tony Jozame Amar, Germán Navas Talero, Milton Rodríguez, Adalberto Enrique Jaimes Ochoa, José Luis Arcila, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE SE SOMETE A CONSIDERACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2004 SENADO, 271 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período de los Concejos Municipales.

Parágrafo 1°. En aquellos municipios donde funcionen las Juntas Administradoras Locales, la Administración Municipal garantizará la seguridad social en salud de quienes hacen parte de las mismas, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente. También deberá suscribirles una póliza de vida en las mismas condiciones establecidas para los Concejales.

Parágrafo 2°. *Gastos de transporte.* Los municipios y distritos establecerán por iniciativa del Alcalde Municipal, mediante acuerdo de sus respectivos Concejos el pago de gastos de transporte a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, por su asistencia completa y comprobada a cuatro (4) sesiones plenarias en cada mes calendario, según la siguiente tabla:

1. Para los municipios de categorías especial, primera y segunda, hasta un quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual vigente.

2. Para los municipios de las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, hasta un diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual vigente.

El acuerdo mediante el cual se adopte el reconocimiento de gastos de transporte, fijará lo concerniente a la certificación y acreditación de la asistencia a sesiones.

Lo preceptuado en este artículo no alterará lo establecido en los regímenes especiales.

Parágrafo 3°. En el acuerdo de que trata el parágrafo anterior, se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Parágrafo 4°. Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

Parágrafo transitorio. Durante los próximos diez años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes.

Artículo 2°. El artículo 132 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 132. Reglamento interno. Las Juntas Administradoras Locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinará, entre otras, las normas referentes a las sesiones, la validez de las convocatorias, los órdenes del día, la actuación de sus miembros, las mayorías deliberatorias y decisorias, la organización de las sesiones, y en general, el régimen de su organización y funcionamiento. Los períodos de sesiones se regirán por lo previsto para los respectivos Concejos Municipales en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 3°. El artículo 125 de la Ley 136 de 1994, tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor, quedando este así:

Artículo 125. Posesión. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el Alcalde Municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales deberán asistir a seminarios de capacitación en administración pública, en la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, como requisito para poder tomar posesión del cargo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Germán Varón C., Tony Jozame Amar, Germán Navas Talero, Milton Rodríguez, Adalberto Enrique Jaimes Ochoa, José Luis Arcila,
Representantes a la Cámara.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2004
SENADO, 271 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara
de Representantes, por medio de la cual se modifica
parcialmente la Ley 136 de 1994.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período de los Concejos Municipales.

Parágrafo 1°. En aquellos municipios donde funcionen las Juntas Administradoras Locales, la Administración Municipal garantizará la seguridad social en salud de quienes hacen parte de las mismas, a

través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente. También deberá suscribirles una póliza de vida en las mismas condiciones establecidas para los Concejales.

Parágrafo 2°. *Gastos de transporte.* Por iniciativa del Alcalde Municipal, los municipios y Distritos podrán establecer mediante acuerdo de sus respectivos concejos el pago de gastos de transporte a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, por su asistencia completa y comprobada a cuatro (4) sesiones plenarias en cada mes calendario, según la siguiente tabla:

1. Para los municipios de categorías especial, primera y segunda, hasta un quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual vigente, hasta por cuatro sesiones en cada mes calendario.

2. Para los municipios de las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, hasta un diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual vigente, hasta por cuatro sesiones en cada mes calendario.

El acuerdo mediante el cual se adopte el reconocimiento de gastos de transporte, fijará lo concerniente a la certificación y acreditación de la asistencia a sesiones.

Lo preceptuado en este artículo no alterará lo establecido en los regímenes especiales.

Parágrafo 3°. En el acuerdo de que trata el parágrafo anterior, se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Parágrafo 4°. Cuando concurren faltas absolutas de los ediles o comuneros, quienes tienen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

Parágrafo transitorio. Durante los próximos diez años siguientes a la expedición de la presente ley, los concejos municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de ediles existentes.

Artículo 2°. El artículo 132 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 132. Reglamento interno. Las Juntas Administradoras Locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinará, entre otras, las normas referentes a las sesiones, la validez de las convocatorias, los órdenes del día, la actuación de sus miembros, las mayorías deliberatorias y decisorias, la organización de las sesiones, y en general, el régimen de su organización y funcionamiento. Los períodos de sesiones se regirán por lo previsto para los respectivos Concejos Municipales en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 3°. El artículo 125 de la Ley 136 de 1994, tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor, quedando este así:

Artículo 125. Posesión. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el Alcalde Municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

Los ediles deberán asistir a seminarios de capacitación en administración pública, en la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, como requisito para poder tomar posesión del cargo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según acta número 53 del 9 de junio de 2005, el mismo fue anunciado entre otros los días 7 y 8 de junio de 2005, según Actas números 51 y 52 de 2005.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable
Cámara de Representantes el día 31 de mayo de 2005, según
consta en el Acta número 173, por el cual se expide el Régimen
Disciplinario para la Policía Nacional.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 2°. *Autonomía.* La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

Artículo 3°. *Legalidad.* El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 4°. *Ilicitud sustancial.* La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 5°. *Debido proceso.* El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 6°. *Resolución de la duda.* En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 7°. *Presunción de inocencia.* El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 8°. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 9°. *Ejecutoriedad.* El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido, mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por la misma conducta, aun cuando a esta se le dé denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.

Artículo 10. *Celeridad del proceso.* El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

Artículo 11. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 12. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Artículo 13. *Igualdad ante la ley disciplinaria.* Los funcionarios con atribuciones disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, lengua, religión o grado.

Artículo 14. *Finalidad de la sanción disciplinaria.* El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la institución.

Artículo 15. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 16. *Contradicción.* Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, tanto en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria.

Artículo 17. *Proporcionalidad.* La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 18. *Motivación.* Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de razonabilidad y congruencia.

Artículo 19. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se declare persona ausente, deberá estar representado a través de defensor de oficio, quien podrá ser un estudiante de consultorio jurídico.

Artículo 20. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 21. *Especialidad.* En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

TITULO II

AMBITO DE APLICACION

Artículo 22. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 23. *Destinatarios.* Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

Parágrafo 1°. Al personal que desempeña cargos en la Justicia Penal Militar, tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, le serán

aplicadas las normas disciplinarias de la Rama Jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

Parágrafo 2°. Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán registrarse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

Artículo 24. *Autores*. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.

TITULO III DE LA DISCIPLINA

Artículo 25. *Alcance e importancia*. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.

Artículo 26. *Mantenimiento de la disciplina*. Del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la institución. La disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla.

Artículo 27. *Medios para encauzarla*. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.

TITULO IV DE LAS ORDENES

Artículo 28. *Noción*. Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

Artículo 29. *Orden ilegítima*. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.

Parágrafo. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.

Artículo 30. *Noción de conducto regular*. El conducto regular es un procedimiento que permite transmitir en forma ágil entre las líneas jerárquicas de la institución, órdenes, instructivos y consignas relativas al servicio.

Artículo 31. *Pretermisión del conducto regular*. El conducto regular podrá pretermitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales.

Parágrafo 1°. *Restablecimiento del conducto regular*. Cuando un subalterno reciba directamente una orden, instrucción o consigna de una instancia superior a su comandante, deberá cumplirla pero está obligado a informarle inmediatamente.

Parágrafo 2°. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.

TITULO V EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA CAPITULO I

Causales de extinción de la acción disciplinaria

Artículo 32. Las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la prescripción de la acción y de la sanción, se regularán, por lo contemplado en la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Unico”.

TITULO VI DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS CAPITULO I

Clasificación y descripción de las faltas

Artículo 33. *Clasificación*. Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 34. *Faltas gravísimas*. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente la conducción de la misma ante la autoridad competente.
2. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, retenida, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado o disponer la libertad sin estar facultado para ello.
3. Permitir, facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la institución, para cualquier fin ilegal o contravencional.
4. Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
5. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.
6. Violar la reserva profesional en asuntos que conozca por razón del cargo o función; divulgar o facilitar, por cualquier medio, información confidencial o documentos clasificados, sin la debida autorización.
7. Utilizar el cargo o función para favorecer campañas o participar en las actividades o controversias de los partidos y movimientos políticos; así como, inducir o presionar a particulares o subalternos a respaldar tales actividades o movimientos.
8. Utilizar el cargo o función para fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.
9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.
10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.
11. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

12. Cuando se está en desarrollo de actividades propias del servicio, realizar prácticas sexuales de manera pública, o dentro de las instalaciones policiales, cuando se comprometan los objetivos de la actividad y de la disciplina policial.

13. Coaccionar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute u omita acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero.

14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.

15. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.

16. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, o fingir dolencia para obtener el reconocimiento de una pensión o prestación social.

17. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después del retiro del cargo o permitir que ello ocurra; el término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

18. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos.

19. Vincular, incorporar o permitir la incorporación a la institución de personas sin el lleno de los requisitos.

20. Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:

- a) Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos;
- b) Usarlos en beneficio propio o de terceros;
- c) Darles aplicación o uso diferente;
- d) Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguazarlos;
- e) Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño;
- f) Malversarlos o permitir que otros lo hagan;
- g) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

22. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.

23. Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna.

24. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias.

25. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo debido en alteraciones graves del orden público, cuando se esté en capacidad de hacerlo.

26. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o síquica, durante el servicio.

27. Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada.

28. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o función, u obstaculizar su ejecución.

29. Afectar los sistemas informáticos de la Policía Nacional.

30. Respecto de documentos:

a) Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la vinculación o permanencia en el cargo o la carrera, así como para ascensos y cualquier novedad atinente a la administración del talento humano o a la función encomendada, con el propósito de obtener provecho para sí o para un tercero;

b) Utilizarlos indebidamente para realizar actos en contra de la institución o de sus integrantes;

c) Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos o falsificarlos en beneficio propio; o en beneficio o perjuicio de un tercero;

d) Dar motivo intencionalmente a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;

e) Abstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

Artículo 35. *Faltas graves*. Son faltas graves:

1. Respecto de documentos:

a) Permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos, archivos o información que tenga la calidad de clasificada, a personas no autorizadas;

b) Dar motivo con culpa a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;

c) Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias a que se esté obligado por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

2. Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros.

3. Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, servidor público o particular.

4. Irrespetar a los miembros de otros cuerpos armados nacionales o extranjeros.

5. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o síquica.

6. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las competencias legales atribuidas a la Policía Nacional.

7. Dejar de asistir al servicio sin causa justificada.

8. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.

9. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o Gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.

10. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio.

11. Asignar al personal con alguna limitación física o síquica prescrita por autoridad médica institucional competente, servicios que no estén en condiciones de prestar.

12. Impedir o coaccionar al público o al personal de la institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.

13. Incitar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.

14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.

15. Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio.

16. Impedir, o no adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.

17. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

18. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.

19. Invocar influencias reales o simuladas, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, traslado o comisión del servicio.

20. Respeto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad:

a) Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control;

b) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización;

c) Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño;

d) Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento.

21. No dedicar el tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas.

22. Omitir la entrega, al término del servicio, del armamento o demás elementos asignados para el mismo, o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de recibirlos.

23. Respeto del personal en cumplimiento de actividades académicas:

a) Dejar de asistir sin justificación a las actividades programadas o llegar retardado a ellas en forma reiterada;

b) Procurar por cualquier medio conocer previamente los exámenes o evaluaciones;

c) Utilizar cualquier medio fraudulento;

d) Faltar a la debida consideración y respeto hacia docentes y discentes;

e) Ausentarse sin permiso del lugar donde adelante su formación académica.

Artículo 36. *Faltas leves*. Son faltas leves las siguientes:

1. Usar indebida o irreglamentariamente el uniforme, descuidar su correcta presentación, o utilizar distintivos o condecoraciones no autorizadas, ni otorgadas legalmente, en forma reiterada.

2. Incumplir los deberes como evaluador o revisor del desempeño del personal bajo su mando, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

3. Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción.

4. Realizar, permitir o tolerar la murmuración o crítica malintencionada contra cualquier servidor público.

5. Incumplir las normas de cortesía policial en forma reiterada.

6. Presentarse reiteradamente al servicio con retardo.

7. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.

8. Proceder con negligencia o desinterés en los deberes relacionados con el bienestar, la atención y orientación del personal bajo su mando.

9. Negar, pretermitir o no restablecer el conducto regular.

10. Dejar de informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes cuando esté obligado.

11. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.

12. Ejecutar actos violentos contra animales.

13. Abstenerse de tramitar oportunamente la documentación, cuando le corresponda.

14. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.

15. Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos.

16. Mantener desactualizados los folios de vida y demás documentos que tienen que ver con el manejo y administración de personal.

17. Demostrar apatía o desinterés en el desarrollo del servicio, en los trabajos de equipo o en las tareas individuales que de ellos se desprendan.

Artículo 37. *Otras faltas*. Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno colombiano, las leyes y los actos administrativos.

Parágrafo. Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que está taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.

2. La naturaleza esencial del servicio.

3. El grado de perturbación del servicio.

4. La jerarquía y mando en la institución.

5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

7. Los motivos determinantes del comportamiento.

8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos, y

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

CAPITULO II

Clasificación y límite de las sanciones

Artículo 38. *Definición de sanciones*. Son sanciones las siguientes:

1. Destitución e inhabilidad general:

La destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la institución policial; la inhabilidad general implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. Suspensión e inhabilidad especial:

La suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.

3. Multa:

Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

4. Amonestación escrita:

Consiste en el reproche de la conducta o proceder, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Artículo 39. *Clases de sanciones y sus límites.* Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.

2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a remuneración.

3. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, Suspensión e Inhabilidad Especial entre un (1) mes y ciento setenta y nueve (179) días, sin derecho a remuneración.

4. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, multa entre diez (10) y ciento ochenta (180) días.

5. Para las faltas leves culposas, amonestación escrita.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Artículo 40. *Criterios para determinar la graduación de la sanción.*

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b) La diligencia y eficiencia demostradas en el desempeño del cargo o de la función;

c) Obrar por motivos nobles o altruistas;

d) Cometer la falta en el desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un superior, o cuando consista en el incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones;

e) La buena conducta anterior;

f) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

g) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

h) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;

i) La trascendencia social e institucional de la conducta;

j) La afectación a derechos fundamentales;

k) Eludir la responsabilidad o endilgarla sin fundamento a un tercero;

l) Cometer la falta para ocultar otra;

m) Cometer la falta en circunstancias de perturbación del orden público, de calamidad pública o peligro común;

n) Cometer la falta contra menores de edad, ancianos, discapacitados o personas con trastorno mental, contra miembros de su núcleo familiar, de la Institución o persona puesta bajo estado de indefensión;

o) Cometer la falta aprovechando el Estado de necesidad de la víctima o depósito necesario de bienes o personas;

p) Cometer la falta encontrándose en el exterior o en comisión en otras entidades;

q) Cometer la falta hallándose el personal en vuelo, navegando o en transporte terrestre, y

r) Cometer actos delictivos utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter policial, así como elementos o bienes de propiedad de la Policía Nacional o puestos bajo su custodia.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y

d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

Artículo 41. *Exclusión de responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.

2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

4. Para proteger un derecho, propio o ajeno, al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

5. Por insuperable coacción ajena.

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Artículo 42. *Ejecución de las sanciones.* La sanción se hará efectiva por:

1. El Gobierno Nacional, para destitución y suspensión de oficiales.

2. El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes.

3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias para multas y amonestación escrita.

Parágrafo 1°. Si al momento del fallo el servidor público sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

Parágrafo 2°. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, y no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Artículo 43. *Registro.* Ejecutada la sanción disciplinaria, el fallador de primera instancia remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado para el correspondiente registro,

comunicará tal decisión, en un término máximo de diez (10) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional.

TITULO VII CAPITULO UNICO

NORMAS PARA LOS AUXILIARES DE POLICÍA

Artículo 44. *Sanciones.* Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.

Para las faltas gravísimas culposas con culpa grave o graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a bonificación.

Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre treinta y uno (31) y ciento ochenta (180) días, sin derecho a bonificación.

Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a treinta (30) días, sin derecho a bonificación.

Para las faltas leves culposas, amonestación escrita.

Parágrafo. La suspensión en ningún caso se computará como tiempo de servicio. Cumplida la sanción se continuará con la prestación del mismo.

Artículo 45. *Ejecución de las sanciones.* La sanción se hará efectiva por:

1. El Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, para destitución e inhabilidad general y para suspensión e inhabilidad especial.

2. Por los funcionarios con atribuciones disciplinarias para la amonestación escrita.

TITULO VIII LA COMPETENCIA CAPITULO I

Generalidades de la competencia

Artículo 46. *Noción.* Es la facultad que tienen los uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la ley.

Artículo 47. *Factores determinantes de la competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 48. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 58 de esta ley, disciplinar al personal de la Institución.

Parágrafo. De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá el Procurador General de la Nación en Unica Instancia.

Artículo 49. *Factor territorial.* Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.

Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación, o en su defecto, el del lugar donde se haya cometido el último acto.

Artículo 50. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un uniformado de la Institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Si en la comisión de una o más faltas que sean conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.

Artículo 51. *Conflicto de competencias.* El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 52. *Conocimiento a prevención.* Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente por la calidad del sujeto disciplinable, iniciará la investigación correspondiente, informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de los hechos.

Artículo 53. *Acumulación de investigaciones.* La acumulación de las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra un mismo investigado, procederá de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando la actuación se tramite por el mismo procedimiento y no se haya formulado auto de cargos o citado a audiencia.

Cuando las investigaciones se adelanten en unidades diferentes, la acumulación solo procederá a solicitud de parte y se hará en aquella que indique el disciplinado, si allí cursa actuación en su contra.

Parágrafo. La acumulación se decidirá mediante auto motivado contra el cual procede el recurso de reposición.

CAPITULO II

Autoridades con atribuciones disciplinarias

Artículo 54. *Autoridades con atribuciones disciplinarias.* Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

1. Director General de la Policía Nacional

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

2. Inspector General de la Policía Nacional

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los inspectores delegados.

En Primera Instancia de las faltas cometidas por:

- a) Oficiales superiores;
- b) Personal en comisión en el exterior;
- c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública;
- d) Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

3. Inspectores Delegados

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;

b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

4. Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

5. Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

Parágrafo. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscritas al respectivo Comando de Metropolitana.

Artículo 55. *Competencia residual.* En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 56. *Dependencia funcional.* El personal que sea designado por el Director General a las Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno, dependerá directamente del Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 57. *Otras atribuciones.* Cuando se produzcan cambios que varíen la estructura orgánica de la Institución o se creen nuevas dependencias, el Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo podrá modificar la denominación de las autoridades con atribuciones disciplinarias señaladas en la presente ley.

El Director General implementará las Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno en cada Unidad, de acuerdo con las necesidades que se establezcan para el ejercicio de la función

disciplinaria, determinando en el acto administrativo, la jurisdicción para cada una de ellas.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

CAPITULO UNICO

Del procedimiento disciplinario

Artículo 58. *Procedimiento.* El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Unico, o normas que lo modifiquen o adicionen.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales

Artículo 59. *Transitoriedad.* Las actuaciones disciplinarias que se encuentren en trámite en las distintas dependencias de la Policía Nacional al momento de entrar en vigencia la presente ley se remitirán inmediatamente a los funcionarios competentes, de acuerdo con las normas aquí establecidas.

No obstante, las actuaciones disciplinarias que adelanten las dependencias de la institución, en las cuales se haya proferido pliego de cargos, continuarán su trámite con la norma vigente.

Artículo 60. *Vigencia.* La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga el Decreto-ley 1798 del 14 de septiembre de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2005

En sesión plenaria del día 31 de mayo de 2005, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 265 de 2004 Cámara, *por la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria número 173 de mayo 31 de 2005.

Cordialmente,

Efrén Antonio Hernández Díaz, Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

INFORMES DE CONCILIACION

PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2004 SENADO, 072 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se rinde honores a la Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana, Diócesis de Cartago, Valle del Cauca.

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2004

Doctores

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente honorable Senado de la República

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias

entre los textos aprobados por las plenarias del honorable Senado de la República y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2003, del Proyecto de ley número 062 de 2004 Senado, 072 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se rinde honores a la Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana, Diócesis de Cartago, Valle del Cauca.*

Los suscritos Senador de la República y Representante a la Cámara, nos permitimos informar que comparados y estudiados los textos aprobados por las plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes hemos decidido acoger como texto final y conciliado el aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República, para lo cual anexamos su texto.

Por el honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

Por la honorable Cámara de Representantes,

General (r) *Jaime Ernesto Canal Albán.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2003 CAMARA
por medio de la cual se rinde honores a la Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana, Diócesis de Cartago, Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República se asocia a la celebración de la efemérides de fundación de la Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana de la Diócesis de Cartago, Valle del Cauca, en sus primeros cien (30) años de vida institucional con la presente ley de honores.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

* * *

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 268 DE 2004 CAMARA, 250 DE 2005 SENADO**

por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.

Bogotá, D. C., junio 8 de 2005.

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidente

Cámara de Representantes

En cumplimiento de los artículos 161 de la Constitución Política, y 186 de la Ley 5ª de 1992, así como de la designación realizada por la presidencia del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de conciliación del Proyecto de ley número 268 de 2004 Cámara, 250 de 2005 Senado, *por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación*, rendimos informe de conciliación de los textos aprobados en ambas Cámaras.

Artículos conciliados

Con el objeto de unificar los textos aprobados en las cámaras se propone aprobar el artículo 1°, relativo a la creación del tributo, tal como fue propuesto en ponencia para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, incluyendo, como un párrafo, el texto aprobado en plenaria de la misma corporación.

En los artículos (artículo 4° párrafo 2°, artículo 7° último inciso y artículo 10) donde fue incorporada la expresión “local” en el texto aprobado en primer debate en la comisión tercera de Senado, se adoptará la forma como fueron aprobados en segundo debate en plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Respecto del artículo 12 del proyecto, incluido en plenaria de la honorable Cámara de Representantes, y retirado en primer debate en comisión tercera del honorable Senado de la República, se propone excluirlo definitivamente.

En cuanto al resto del articulado se propone aprobarlos tal como lo fueron en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
268 DE 2004 CAMARA, 250 DE 2005 SENADO**

por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase la sobretasa ambiental como un mecanismo de compensación a la afectación y deterioro derivado de las vías del orden nacional actualmente construidas y que llegaren a construirse, próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios de Ramsar o humedales de importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera, así como sus respectivas zonas de amortiguación de conformidad con los criterios técnicos que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo. El Gobierno Nacional no podrá ordenar el cobro de la sobretasa ambiental sino exclusivamente a la vía que conduce del municipio de Ciénaga, Magdalena, a la ciudad de Barranquilla y que en la actualidad afecta a la Ciénaga Grande de Santa Marta así como a la vía que conduce de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, a la ciudad de Cartagena (Bolívar) y que afecta en la actualidad a la Ciénaga de la Virgen, Bolívar.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Vías que se sitúen: Se entienden por tales, los tramos o sectores de las vías que se localicen en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de la biosfera, cuando la vía o parte de ella se encuentre ubicada dentro de los límites de la respectiva área protegida, debidamente declarada por la autoridad ambiental competente.

Vías próximas: Se entiende por tales los tramos o sectores de las vías que se sitúen en la zona de amortiguación de las áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de la Biosfera, debidamente declarada por la autoridad ambiental competente.

Sitios Ramsar: Son aquellos humedales que en cumplimiento del artículo 2° de la Ley 357 del 21 de enero de 1997, han sido determinados mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional, como idóneos para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional, basando su selección en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos.

Zona de amortiguación: Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de la Biosfera, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.

Las autoridades ambientales competentes deberán definir las Zonas Amortiguadoras de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Áreas de conservación y protección municipal: Zonas que por sus características geográficas, Paisajísticas o ambientales, o por formar parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringidas la posibilidad de urbanizarse.

Dentro de ellas se encuentran comprendidos los parques naturales distritales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, definidos como áreas protegidas del nivel distrital enmarcados y delimitados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito, que contiene una muestra de un ecosistema natural de alto valor biológico o de muestras representativas de elementos bióticos y abióticos, que se ha destinado a la conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos.

Reservas de la biosfera: Las reservas de la biosfera son zonas de ecosistemas terrestres o costeras/marinas, o una combinación de las mismas, reconocidas en el plano internacional como tales en el marco del programa hombre y biosfera - MaB de la Unesco, de acuerdo con el marco estatutario, de la red mundial de reservas de la biosfera.

Artículo 3°. *Hecho generador que da lugar al cobro de la sobretasa ambiental, sujeto pasivo y entidad recaudadora.* Dará lugar al cobro de la sobretasa ambiental el tránsito de cualquier vehículo obligado a pagar peaje, de acuerdo con el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por la Ley 787 de 2002, por los sectores o tramos de las vías del orden nacional actualmente construidas o que llegaren a construirse y que afecten o se sitúen en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997, y reservas de la biosfera siempre y cuando para las vías construidas existan peajes o casetas recaudadoras que comprendan el sector o tramo de la vía que afecte o se sitúe en las áreas protegidas respectivas.

Serán encargadas de recaudar el peaje y adicionalmente la sobretasa ambiental sobre los peajes, las entidades que están determinadas en el literal c) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, que además pueden estar constituidas por las empresas contratistas concesionarias, a quienes las entidades administradoras de los peajes han cedido la titularidad de los recaudos de peaje en virtud de un contrato de concesión.

El cobro de la sobretasa ambiental deberá realizarse en ambos sentidos de la vía, en las mismas condiciones del cobro del peaje y teniendo en cuenta las tarifas diferenciales legalmente reconocidas.

Artículo 4°. *Sujeto activo de la sobretasa ambiental.* Son sujetos activos de la sobretasa ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, en los casos en que las vías del orden nacional afecten o se sitúen sobre sitios Ramsar o humedales de importancia internacional y reservas de la biosfera o en su respectiva zona de amortiguación; las autoridades ambientales previstas en el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, en los casos en que las vías se sitúen en áreas de conservación y protección municipal dentro de los cuales se entienden incluidos los parques naturales Distritales delimitados en los Planes del Ordenamiento Territorial de los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena o en su zona de Amortiguación según lo definido en la presente ley.

Parágrafo 1°. En los casos en que las vías de que trata la presente ley involucren más de una autoridad ambiental el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará la forma en que serán distribuidos los recursos recaudados entre las autoridades ambientales correspondientes.

Parágrafo 2°. Los recursos recaudados en virtud de lo dispuesto en esta ley deberán ser utilizados por la autoridad ambiental respectiva exclusivamente para los fines que se establecen en el artículo 10 de la presente ley. Para ello, dichos recursos y los rendimientos financieros que se llegaren a generar, deberán ser manejados a través de una cuenta especial, claramente diferenciable de las demás rentas de la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo 3°. Cuando una vía nacional comunique dos ciudades capitales de departamento y solamente exista un área de conservación y protección municipal, sitio Ramsar o humedal de importancia definida en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera, la sobretasa se causará en todos los peajes existentes entre una y otra capital.

Artículo 5°. *Base gravable y tarifa de la sobretasa ambiental.* Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como Base Gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación.

La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del cinco por ciento (5%).

Artículo 6°. *Determinación e identificación de las casetas recaudadoras de la sobretasa ambiental.* Las casetas donde se debe recaudar la sobretasa ambiental serán determinadas conjuntamente por el Ministerio de Transporte y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Para efectos de esta determinación el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial enviará al Ministerio de Transporte la relación de las áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera, susceptibles al cobro de la sobretasa ambiental especificando la información referente a cartografía, coordenadas e información biofísica del área, para que este proceda a determinar e identificar las casetas recaudadoras de la sobretasa ambiental, las cuales deberán quedar explícitamente incluidas en un acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo. En el caso de vías que afecten o se sitúen en Parques Naturales Regionales o áreas de conservación y protección municipal definidos de acuerdo con lo previsto en la presente ley, las autoridades ambientales competentes informarán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la existencia de dichas áreas, su delimitación e incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial, así como todo lo relacionado con cartografía, coordenadas e información biofísica del área y el respectivo Plan de Manejo del Parque que permita verificar que la misma cumple con las características establecidas en la presente ley. Verificando lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial informará sobre el particular al Ministerio de Transporte para que identifique mediante acto administrativo motivado, las casetas recaudadoras de la sobretasa ambiental.

Artículo 7°. *Recaudo y consignación de la sobretasa ambiental.* El recaudo de la sobretasa ambiental de que trata la presente ley estará a cargo de las entidades administradoras de los peajes que hayan sido determinadas y autorizadas de conformidad con el artículo anterior, quienes la recaudarán conjuntamente y simultáneamente con el valor del peaje.

En el caso en que las vías del orden nacional afecten o se sitúen en los sitios Ramsar y reservas de la biosfera, los recursos recaudados por las entidades administradoras de los peajes por concepto de la sobretasa ambiental, deberán ser consignados por estas en una subcuenta especial de la respectiva Corporación Autónoma Regional creada para tal fin.

Cuando las vías afecten o se sitúen en áreas de conservación y protección municipal, dentro de los cuales se entienden incluidos los parques naturales distritales delimitados en los planes de ordenamiento territorial de los distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena los recursos recaudados por las entidades administradoras de los peajes por concepto de la sobretasa ambiental, se consignarán en una cuenta única y especial que para estos efectos establezca la autoridad ambiental respectiva.

Artículo 8°. *Reportes.* Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las entidades administradoras de los peajes reportarán al Instituto Nacional de Vías o a la entidad encargada de la administración de la vía, según el caso, la información relacionada con el recaudo de los peajes y de la sobretasa ambiental del mes inmediatamente anterior, identificando las casetas en las cuales se efectuó el recaudo respectivo.

Cuando se trate de vías que afectan o se sitúan en Áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales, sitios Ramsar y reservas de la biosfera, el Instituto Nacional de Vías o la entidad encargada de la

administración de la vía, según el caso, enviará reportes mensuales por escrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Dirección de Planeación, Información y Coordinación Regional–, indicando los siguientes aspectos para cada caseta recaudadora de la sobretasa:

- Identificación de la vía y departamento donde se ubica.
- Nombre del área del parque Nacional natural, sitio Ramsar y reserva de la biosfera que se sitúe o sea afectado por la vía sobre la que se efectúe el recaudo.
- Período de recaudo.
- Total recaudado por concepto de peaje.
- Total recaudado por concepto de sobretasa ambiental.

Esta misma información se deberá reportar a la autoridad ambiental respectiva en el caso de vías del orden nacional que afecten o se sitúen en parques naturales regionales o áreas de conservación y protección municipal.

Artículo 9°. *Oportunidad para la consignación de la sobretasa por las entidades administradoras de los peajes.* Los recursos reportados mensualmente deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mes.

Parágrafo. Las entidades administradoras de los peajes deberán enviar copia al carbón o los soportes de la respectiva consignación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –Dirección de Planeación e Información– y a la autoridad ambiental respectiva según sea el caso, identificando la caseta en la cual se efectuó el recaudo respectivo.

Artículo 10. *Destinación de los recursos de la sobretasa ambiental.* Los recursos recaudados por la sobretasa ambiental serán destinados exclusivamente por la autoridad ambiental para la ejecución de planes, programas y proyectos orientados a la recuperación y conservación de las áreas afectadas por las vías de que trata la presente ley, incluyendo dentro de estos el desarrollo de obras que propicien la apropiación y defensa de dichas áreas por parte de la comunidad, de acuerdo con los planes de manejo del área protegida respectiva.

Artículo 11. *Vigilancia y control de los recursos de la sobretasa ambiental.* La Contraloría General de la República vigilará el adecuado recaudo de los recursos de la sobretasa ambiental de que trata la presente ley, así como su correcta ejecución, lo anterior sin perjuicio de las interventorías que existan para el recaudo de peajes en las vías de que trata la presente ley.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Cordialmente,
Sergio Diazgranados Guida, Germán Viana Guerrero, Jorge Luis Caballero C., honorables Representantes a la Cámara.
Piedad Zuccardi, Javier Cáceres Leal, Luis E. Arenas, Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 364 - Lunes 13 de junio de 2005
 CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 16 de 2003 Senado, 270 de 2004 Cámara, por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones. ...	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 151 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.	5
Ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, 271 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.	11
Textos definitivos	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 265 de 2004 Cámara, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 31 de mayo de 2005, según consta en el Acta número 173, por el cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.	15
INFORMES DE CONCILIACION	
Proyecto de ley numero 062 de 2004 Senado, 072 de 2003 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana, Diócesis de Cartago, Valle del Cauca.	21
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 268 de 2004 Cámara, 250 de 2005 Senado, por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.	22
Texto definitivo al proyecto de ley número 268 de 2004 Cámara, 250 de 2005 Senado, por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.	22